CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2026-2-0351-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA MARA – COTABAMBAS – APURÍMAC

LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDM, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CENTRO POBLADO DE PISACCASA DEL DISTRITO DE MARA- PROVINCIA DE COTABAMBAS- DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

PERÍODO: 20 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 23 DE MAYO DE 2025

TOMO I DE V

16 DE JUNIO DE 2026
APURÍMAC - PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0102026203510 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 010-2026-2-0351-SCE

LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDM, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CENTRO POBLADO DE PISACCASA DEL DISTRITO DE MARA- PROVINCIA DE COTABAMBAS- DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	6
	COMITÉ DE SELECCIÓN NO ADMITIÓ IRREGULARMENTE OFERTAS ECONÓMICAS DE ONCE POSTORES, MODIFICANDO Y MANIPULANDO LAS OFERTAS ECONÓMICAS, NO MOTIVANDO SU NO ADMISIÓN, EVALUANDO ANTICIPADAMENTE DOCUMENTACIÓN PROPIA DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN, DESCONOCIENDO EL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y APLICANDO CRITERIOS RESTRICTIVOS; ADEMÁS DE PERFECCIONAR EL CONTRATO SIN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS BASES INTEGRADAS, HECHOS CON LOS CUALES AFECTÓ LA COMPETENCIA EFECTIVA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	66
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	67
V.	**CONCLUSIONES**	67
VI.	**RECOMENDACIONES**	68
VII.	**APÉNDICES**	68

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

0002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2026-2-0351-SCE

LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDM, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CENTRO POBLADO DE PISACCASA DEL DISTRITO DE MARA- PROVINCIA DE COTABAMBAS- DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"
PERÍODO: 20 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 23 DE MAYO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Mara, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0351-2026-004, iniciado mediante oficio n.° 000185-2026-CG/OC0351 de 24 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el proceso de contratación de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDM, para la ejecución del proyecto de "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en el centro poblado de Pisaccasa del distrito de Mara - provincia de Cotabambas- departamento de Apurímac", convocado por la Municipalidad Distrital de Mara se efectuó de conformidad a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDM, convocado por la Municipalidad Distrital de Mara, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Centro Poblado de Pisaccasa" CUI n.° 2521340, por un monto referencial de S/ 4 165 732,68.

Sobre el particular, se precisa que la materia de control está vinculada al objetivo estratégico institucional *OEP.03 Mejorar las condiciones de habitabilidad en el distrito de Mara*, cuyo indicador es el porcentaje de viviendas con servicios esenciales, conforme al Plan Estratégico Institucional PEI 2023-2028 (ampliado) de la Entidad.

Asimismo, dicho objetivo contempla, entre otras, las siguientes acciones estratégicas institucionales:

- AEI.03.01: Infraestructura y equipamiento integral de saneamiento básico en el distrito mediante la Unidad de Gestión Municipal.
- AEI.03.02: Conexión de agua potable adecuada en beneficio de la población del distrito.

De igual manera, la materia de control está enmarcada en lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, que establece como competencia municipal la provisión de servicios de saneamiento rural, así como la coordinación con las municipalidades de centros poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal.

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo expuesto, se confirma que la materia de control se encuentra directamente vinculada a los procesos misionales de la Municipalidad Distrital de Mara, cumpliéndose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Resolución de Contraloría n.° 010-2022-CG de 17 de enero de 2022.

Al respecto, se evidencian indicios de presunta irregularidad en las etapas de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro; asimismo, durante el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección, debido a presuntas inconsistencias en la aplicación de los criterios y requisitos establecidos en las bases integradas, lo que habría vulnerado las disposiciones que regulan las contrataciones públicas, así como los principios de legalidad, transparencia, igualdad de trato y competencia, procedimiento que tenía un valor referencial de S/ 4 165 732,68.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 20 de diciembre de 2024 al 23 de mayo de 2025, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Mara, es un organismo de gobierno local que enmarca de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú; asimismo, su organización y funcionamiento se encuentra normado por la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Mara:

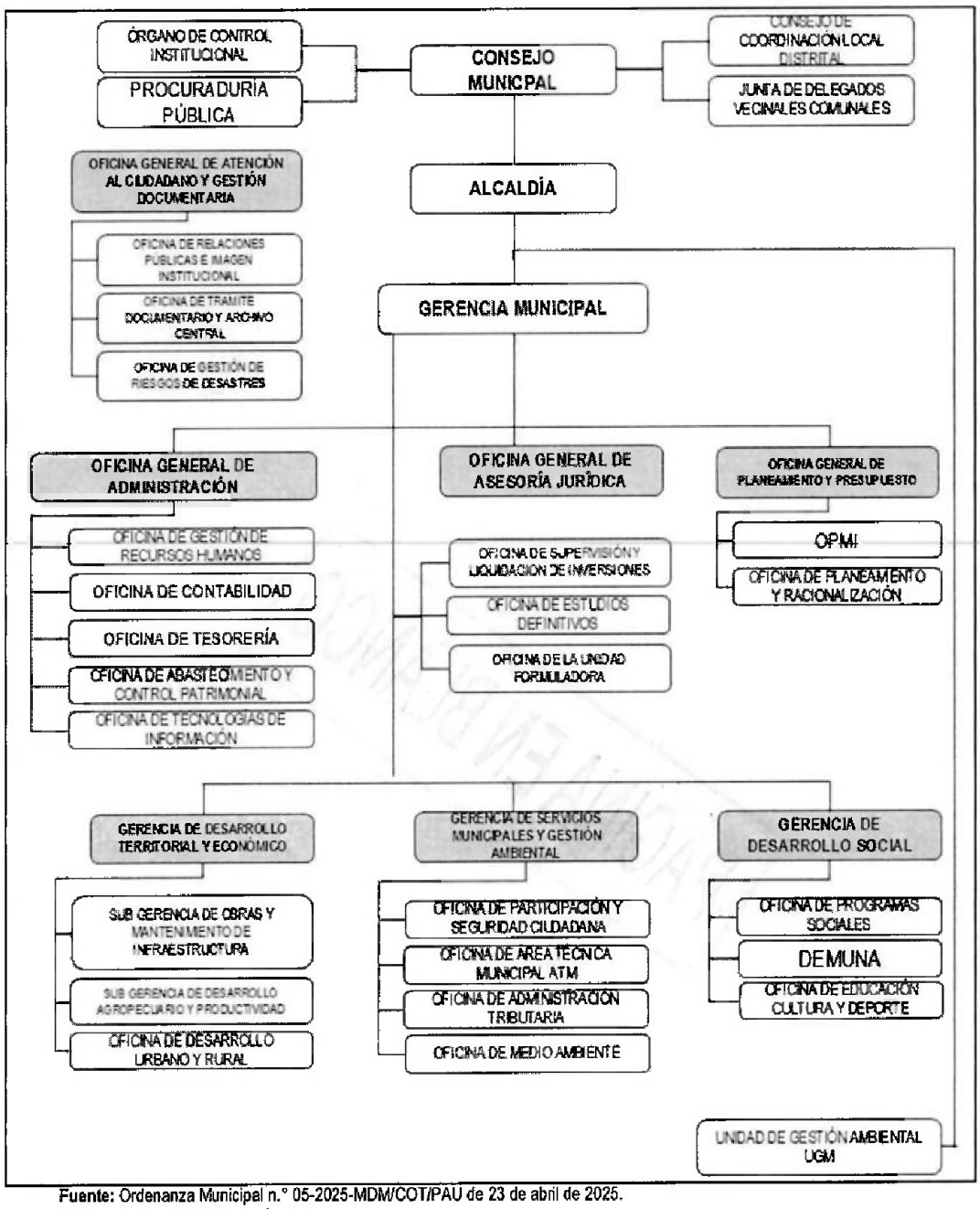
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Mara



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 05-2025-MDM/COT/PAU de 23 de abril de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN NO ADMITIÓ IRREGULARMENTE OFERTAS ECONÓMICAS DE ONCE POSTORES, MODIFICANDO Y MANIPULANDO LAS OFERTAS ECONÓMICAS, NO MOTIVANDO SU NO ADMISIÓN, EVALUANDO ANTICIPADAMENTE DOCUMENTACIÓN PROPIA DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN, DESCONOCIENDO EL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y APLICANDO CRITERIOS RESTRICTIVOS; ADEMÁS DE PERFECCIONAR EL CONTRATO SIN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS BASES INTEGRADAS, HECHOS CON LOS CUALES AFECTÓ LA COMPETENCIA EFECTIVA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De la revisión efectuada a la información relacionada con la Licitación Pública n.° 01-2024-MDM, para la ejecución del proyecto ***"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Centro Poblado de Pisaccasa"***, en adelante "LP n.° 01-2024", se advierte que el comité de selección modificó, recalculó y manipuló ofertas económicas presentadas por los postores, generando que el monto de la oferta se ubique S/ 0,01 por debajo del valor referencial de procedimiento; no motivó la no admisión de ofertas, limitándose a formular observaciones de carácter general, sin precisar los elementos técnicos y normativos que sustenten dicha conclusión; evaluó anticipadamente documentación propia de la etapa de calificación; desconoció las consultas u observaciones acogidas; y aplicó criterios restrictivos sobre aspectos subsanables; no admitiendo un total de once (11) ofertas bajo los supuestos antes mencionados, todos al margen de la normativa de contrataciones con el Estado.

En ese contexto, las acciones del comité de selección, vulneraron los literales a), b), c), d), e), f), i) y j) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "Ley"; así como, los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43°; el numeral 46.1 del artículo 46°; el literal f) del artículo 52°; el numeral 60.1, el literal c) del numeral 60.2 y el numeral 60.4 del artículo 60°; el artículo 66°; el numeral 72.6 del artículo 72°; y los numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73° de su Reglamento, en adelante "Reglamento".

Asimismo, transgredieron el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como lo dispuesto en el subnumeral 8.2.6 del numeral VII y el subnumeral 8.2.6 del numeral VIII de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio de 2016.

Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas, el comité de selección sin sustento normativo y técnico, descalificó a la empresa ANKA E.I.R.L. por no acreditar experiencia en la especialidad, para lo cual, recalculó el monto de liquidación consignado por otra entidad pública, y observó documentos derivados de ejecuciones contractuales anteriores y emitidas por otra entidad pública, así como, documentos emitidos y autentificados por notaría pública, permitiendo así que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Cusco; vulnerando los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° y el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225 y el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

Finalmente, para el perfeccionamiento del contrato, el responsable del órgano de las contrataciones de la Entidad, permitió que se suscriba contrato, pese a que el Consorcio Cusco, no acreditó la formación y experiencia del plantel profesional clave, el equipamiento estratégico y de la programación de actividades y ruta crítica (CPM); vulnerando el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139°, el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141° y el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley n.° 30225; así como los literales k) y q) del numeral 2.3 del Capítulo II y los literales A.1, A.2 y A.3 del numeral A del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas de la LP n.° 001-2024.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Los hechos descritos se detallan a continuación:

1. COMITÉ DE SELECCIÓN DECLARÓ LA NO ADMISIÓN DE ONCE (11) OFERTAS SIN SUSTENTO TÉCNICO NI NORMATIVO.

Mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 3)**, el gerente municipal conforma el comité de selección para la conducción de la LP n.° 01-2024, según detalle siguiente:

Cuadro n.° 1
Miembros titulares del comité de selección.

N°	Apellidos y nombres	Tipo de integrante	Profesión
1	Chávez Menacho Marco Antonio	Presidente	Ingeniero Civil
2	Flores Ríos Javier Enrique	Primer miembro	Ingeniero Civil
3	Choqque Chumbisuca Isaac	Segundo miembro	Contador Público

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2025 (Apéndice n.° 3).
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, la "LP n.° 01-2024", fue conducida por los miembros titulares: Marco Antonio Chávez Menacho, Javier Enrique Flores Ríos e Isaac Choqque Chumbisuca, en adelante "comité de selección", de acuerdo al "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro" **(Apéndice n.° 4)**; en ese contexto las etapas de admisión, evaluación y calificación de ofertas se desarrollaron del 14 al 25 de abril de 2025, donde se advierte que declararon la no admisión de once (11) ofertas sin sustento técnico ni normativo.

Es así que, en la etapa de admisión de ofertas, corresponde al comité de selección verificar la integridad y validez formal de la documentación presentada por los postores, conforme al numeral 73.2 del artículo 73°, Presentación de ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "Reglamento" y el numeral 2.2.1. de las bases integradas, requiriendo la subsanación de aquellos defectos u omisiones que no alteren el contenido esencial de la oferta, de conformidad con el artículo 60° del Reglamento.

No obstante, para la no admisión de once (11) ofertas[1], el 4 de abril de 2025, conforme al cronograma de la LP n.° 01-2024, el comité de selección no sustentó técnica y normativamente sus justificaciones, puesto que se observó: **(i)** Modificación, recalculó y manipulación de las ofertas económicas presentadas por los postores, generando que el monto de la oferta se ubique S/0,01 por debajo del valor referencial de procedimiento; **(ii)** Falta de motivación para la no admisión de ofertas; **(iii)** La evaluación anticipada de documentación propia de la etapa de calificación, correspondiendo al comité ajustarse a los requisitos establecidos en 2.2.1 de las bases integradas, concordante con el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento; **(iv)** Inobservancia del pliego de absolución de consultas u observaciones, puesto que el comité desconoció consultas u observaciones que inicialmente fueron acogidas; y **(v)** Aplicación de criterios restrictivos sobre aspectos subsanables, en conformidad con el artículo 60° del Reglamento; conforme se resume a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

[1] Ofertas remitidas al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabambas mediante el oficio n.° 060-2026-MDM/AL/COT/APU de 3 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 6)**.

Cuadro n.° 2
No admisión de once (11) ofertas por parte del comité de selección.

Ítem	Postor	Resumen del motivo de la no admisión según comité de selección	Comentarios de la Comisión de Control
1	Consorcio Saneamiento Mara	– Utilidad expresada con más de dos (2) decimales; por lo que, el comité de selección recalculó el monto de la utilidad, no admitiendo la oferta por encontrarse por debajo del límite inferior del valor referencial. – Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.	El comité de selección, al recalcular la utilidad, modificó la oferta haciendo que el resultado se encuentre por debajo del límite inferior del valor referencial. No se precisó las inconsistencias advertidas en el presupuesto, vulnerando el artículo[2] 66° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
2	Consorcio Alshami	– Porcentajes de participación de la experiencia del postor en la especialidad presentada por el consorciado R & Soto Contratistas Generales S.C.R.L. no serían congruentes con el anexo n.° 5 – Promesa de consorcio. – Utilidad expresada con más de dos (2) decimales; por lo que, el comité de selección recalculó el monto de la utilidad, no admitiendo la oferta por encontrarse por debajo del límite inferior del valor referencial. – Inclusión de información no solicitada en el anexo n.° 6.	El comité de selección, al recalcular la utilidad, modificó la oferta haciendo que el resultado se encuentre por debajo del límite inferior del valor referencial Se evaluó documentación correspondiente a la etapa de calificación, vulnerando el numeral[3] 73.2 del artículo 73° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
3	Consorcio Gence Ingenieros	– Presentó el anexo n.° 5 – Promesa de consorcio incompleto, no se adjuntó el registro biométrico. – Utilidad expresada con más de dos (2) decimales; por lo que, el comité de selección recalculó el monto de la utilidad, no admitiendo la oferta por encontrarse por debajo del límite inferior del valor referencial. – Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.	El comité de selección, al recalcular la utilidad, modificó la oferta haciendo que el resultado se encuentre por debajo del límite inferior del valor referencial. No se precisó las inconsistencias advertidas en el presupuesto, vulnerando artículo 66° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
4	Lcconst E.I.R.L.	– Inconsistencia en el número de asiento consignado en el anexo n.° 1 – Declaración jurada de datos del postor. – Gastos fijos y variables con más de dos (2) decimales; por lo que, el comité de selección recalculó el monto de los gastos, no admitiendo la oferta por encontrarse por debajo del límite inferior del valor referencial.	El comité de selección, al recalcular los gastos fijos y variables, modificó la oferta del postor, haciendo que el resultado se encuentre por debajo del límite inferior del valor referencial. **No admisión injustificada.**
5	Consorcio San Francisco	– Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a la promesa de consorcio. – Falta de firma en las páginas del anexo n.° 6 – Precio de la oferta. – Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.	Se evaluó documentación correspondiente a la etapa de calificación, vulnerando el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

[2] ***Artículo 66. Publicidad de las actuaciones***
Las admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

[3] ***Artículo 73. Presentación de ofertas***
(...)
73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Ítem	Postor	Resumen del motivo de la no admisión según comité de selección	Comentarios de la Comisión de Control
			No se precisó las inconsistencias advertidas en el presupuesto, vulnerando el artículo 66° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
6	Consorcio Pisaccasa	– Uno de los consorciados no contaría con la capacidad libre de contratación para asumir las obligaciones según el anexo n.° 5. – Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.	Se evaluó documentación correspondiente a la etapa de calificación, vulnerando el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento. No se precisó las inconsistencias advertidas en el presupuesto, vulnerando el artículo 66° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
7	CHC Ingenieros S.A.	– Diferencia en el asiento registral consignado en el anexo n.° 1. – Presentación del anexo n.° 6 correspondiente a un sistema de contratación distinto al previsto en las bases integradas.	Defectos formales que no alteran el contenido esencial de la oferta, vulnerando el artículo[4] 60° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
8	Consorcio Same	– Firma del anexo n.° 6 únicamente en la última hoja. – Adición de fechas del valor referencial y ofertado en el anexo n.° 6.	Defectos formales que no alteran el contenido esencial de la oferta, vulnerando el artículo 60° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
9	Consorcio Esam	– Incongruencia en la denominación de uno de los consorciados en el anexo n.° 5. – Omisión del símbolo de porcentaje (%) en el anexo n.° 5. – Firma del anexo n.° 6 únicamente en la última hoja. – Adición de fechas relacionados con el valor referencial en el anexo n.° 6.	Defectos formales que no alteran el contenido esencial de la oferta, vulnerando el artículo 60° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
10	KRAD! E.I.R.L.	– Falta de firma en todas las páginas del anexo n.° 6, Precio de la oferta.	Defectos formales que no alteran el contenido esencial de la oferta, vulnerando el artículo 60° del Reglamento. **No admisión injustificada.**
11	Consorcio Agua Vida	– Incongruencia en la denominación del consorcio (anexos n.os 1, 2 y 5). – Adición de texto en el anexo n.° 3 "Por elaboración del expediente técnico y ejecución de obra". – Presentación del anexo n.° 4 en formato distinto al solicitado en las bases integradas.	Defectos formales que no alteran el contenido esencial de la oferta, vulnerando el artículo 60° del Reglamento. **No admisión injustificada.**

Fuente: "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro" (Apéndice n.° 4).
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se advierte que, el comité de selección no admitió la oferta de once (11) postores, vulnerando precisiones establecidas en el Reglamento, puesto que se validaron de aspectos formales que correspondían subsanarse, en mérito al artículo 60°, así como, no motivaron sus actuaciones, conforme lo estipulado en el artículo 66°, y evaluaron documentación, así como, modificaron ofertas, en contra de lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73°; tal como, se detalla a continuación:

[4] ***Artículo 60. Subsanación de las ofertas***
60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

1.1 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO SANEAMIENTO MARA.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Saneamiento Mara, integrado por las empresas: Grupo Hecen Contratistas y Consultores Generales S.A.C., con RUC n.° 20448376410 e Ingenia Group Consulting S.A.C., con RUC n.° 20448772528 **(Apéndice n.° 6.1)**, señalando los siguientes motivos:

> ***"Primero:*** *En el Anexo 6 de la pagina 38, el postor presenta su oferta económica con mas de dos decimales, por lo que se realiza el recalculo de esta, ya que en las bases integradas se estipula claramente que el precio de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresado con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresado con mas de dos (2) decimales. Siento esta una regla para que los postores presenten sus ofertas económicas, el comité realiza el recalculo de su oferta con el segundo digito ofertado en su propuesta, donde se obtiene que el precio total ofertado por el postor es de S/ 3,749,159.41, estando por debajo del Valore Referencial de las Bases Integradas S/ 3,749,159.42. por lo que la oferta económica es rechazada y no admitida.*

OFERTADO POR EL POSTOR			RECALCULADO POR EL COMITÉ	
TOTAL COSTO DIRECTO (A)		S/ 2,790,261.52	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	2,790,261.52
GASTOS GENERALES			GASTOS GENERALES	
GASTOS GENERALES FIJOS	S/	98,138.70	GASTOS GENERALES FIJOS	98,138.70
GASTOS GENERALES VARIABLES	S/	258,673.00	GASTOS GENERALES VARIABLES	258,673.00
TOTAL GASTOS GENERALES (B)	S/	356,811.70	TOTAL GASTOS GENERALES (B)	356,811.70
UTILIDAD (C)	S/	30,180,526	UTILIDAD (C)	30,180.52
SUB TOTAL (A+B+C)	S/	3,177,253.75	SUB TOTAL (A+B+C)	3,177,253.74
IGV (18%)	S/	571,905.67	IGV (18%)	571,905.67
MONTO TOTAL DE LA OFERTA	S/	3,749,159.42	MONTO TOTAL DE LA OFERTA	3,749,159.41

> ***Segundo****: Asimismo, la descripción de las partidas que forman el presupuesto, presentados por el postor son diferentes a las del expediente técnico del procedimiento de selección.*
> *Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide* ***NO ADMITIR*** *la oferta del postor." (Sic)*

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada por el referido consorcio en su oferta **(Apéndice n.° 6.1)** electrónica, advirtiéndose lo siguiente:

i. <u>Utilidad expresada con más de dos (2) decimales; por lo que, el comité recalculó y modificó el monto de la oferta, cuyo importe resultaría por debajo del límite inferior del valor referencial.</u>

El comité de selección señaló como motivo de no admisión que, el Consorcio Saneamiento Mara presentó su propuesta económica con más de dos (2) decimales en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"*, específicamente el importe asociado a la utilidad, consignado en la página n.° 38 de su oferta **(Apéndice n.° 6.1)**.

En atención a ello, el comité de selección señaló en el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, **(Apéndice n.° 4)**, que procedió a realizar el recalculó del monto total de la oferta del consorcio, considerando únicamente dos (2) decimales en la utilidad, toda vez que fue expresada en tres (3) decimales (S/ 30 180,526). En ese entender, el comité de selección actuó en mérito al numeral 60.4. del artículo 60° del Reglamento, el cual señala que, "*En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados*".

Sin embargo, se advierte que el comité de selección redondeó el valor correspondiente a la utilidad de S/ 30 180,52<u>6</u>, aproximándolo a S/ 30 180,5<u>2</u>, sin observar las reglas de aproximación decimal, conforme a las cuales el tercer decimal, seis (6), debía generar el redondeo al segundo decimal, es decir a S/ 30 180,5<u>3</u>.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

En consecuencia, como resultado de dicha operación, el comité de selección determinó un nuevo monto total de la oferta, el cual modificó y recalculó a S/ 3 749 159,41, generando que el monto resulte inferior en **S/ 0,01** al límite inferior del valor referencial establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 5)**, es decir a S/ 3 749 159,42), razón por la cual decidió rechazar y declarar la no admisión de la oferta económica presentada por el Consorcio Saneamiento Mara.

ii. Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.

Como segundo motivo de no admisión, el comité de selección señaló que, la descripción y la unidad de medida de las partidas consignadas en el presupuesto presentado por el postor diferían de aquellas establecidas en el expediente técnico del procedimiento de selección.

No obstante, de la revisión del *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"* aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que, el comité de selección no precisó cuáles serían las partidas específicas que presentaron dichas diferencias, ni identificó de manera concreta las descripciones o unidades de medida que presuntamente no coincidían con las contenidas en el expediente técnico.

En ese sentido, la observación formulada por el comité de selección fue consignada de manera genérica, sin detallar:

- Las partidas del presupuesto observadas;
- La descripción consignada por el postor;
- La descripción establecida en el expediente técnico; ni,
- Las unidades de medida modificadas o consignadas de forma distinta.

En ese contexto, se advierte que el motivo de no admisión señalado por el comité de selección no identifica de manera específica las supuestas inconsistencias advertidas en el presupuesto presentado por el postor, limitándose a formular una observación de carácter general, sin precisar la motivación correspondiente y los elementos técnicos y normativos que sustenten dicha conclusión.

En ese orden de ideas, se advierte que la decisión del comité de selección al declarar la no admisión de la oferta **(Apéndice n.° 6.1)** presentada por el Consorcio Saneamiento Mara se sustentó en: (i) la modificación y recálculo del monto de la propuesta económica efectuado por el propio comité de selección a partir del redondeo aritmético erróneo aplicado al componente de utilidad, generando un monto distinto al consignado originalmente por el postor en su oferta, y (ii) la formulación de una observación genérica respecto de supuestas diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto, sin motivar e identificar de manera concreta los aspectos técnicos que sustentarían dicha conclusión.

Al respecto, el comité de selección realizó la modificación y recalculó la oferta económica del consorcio, generando con su intervención que la propuesta económica sea considerada un céntimo (S/ 0.01) por debajo del valor referencial, situación que motivó su rechazo y la consecuente no admisión, contraviniendo así el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, establece que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables** y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)".* (énfasis nuestro).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Asimismo, respecto a la formulación de una observación genérica sin la debida motivación, el comité de selección, vulneró el artículo 66° del Reglamento, que establece que *"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)"*; asimismo, transgredió el numeral 1.2 del artículo IV Principios del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444[5], Ley del Procedimiento Administrativo General, que estableció: ***"Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho* ***a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*** *(...)"* (énfasis es nuestro).

Además, los artículos 3°[6] y 6°[7] de la referida Ley, señalan la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, la cual debe expresarse de manera clara mediante una relación precisa y directa de los hechos relevantes comprobados en el caso concreto, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, en conexión con dichos hechos, sustentan la decisión adoptada.

1.2 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO ALSHAMI.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"* aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Alshami, integrado por las empresas Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., con RUC n.° 20600408888 y R & Soto Contratistas Generales S.C.R.L., con RUC n.° 20448454747 **(Apéndice n.° 6.2)**, señalando como motivos los siguientes:

> *"**Primero:** En el Anexo 5 de la pagina 24, los consorciados expresan en sus obligaciones, donde se observa que ambos consorciados expresan que acreditaran experiencia del postor en obras similares 60% Y 40% respectivamente, por lo que el comité realiza la verificación de esta esta información en su oferta, observando que el consorciado **R & SOTO CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L.** presenta 03 contratos para la acreditación de la experiencia en la especialidad (03, 04 y 05), que el comité observa los contratos de consorcio presentado para acreditación de la experiencia en la especialidad.*
> *(...)*
> *Estos 03 experiencia quedan no consideradas, de conformidad con la **DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD (participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado)** PROMESA DE CONSORCIo, contenido mínimo e), el porcentaje de las **OBLIGACIONES** de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determiner el porcentaje total de sus **OBLIGACIONES**, respect del objeto de contratado. Dicho porcentaje debe ser expresado en numero entero, sin decimales.*
> *(...)*
> *Por estas razones el comité desestina los contratos de consorcio presentados como experiencia en la especialidad, por lo que la promesa de consorcio sería incongruente. Por lo el anexo (05), queda no admitido.*
>
> ***SEGUNDO:** En el Anexo 6 de las paginas 65 y 66, el postor presenta su oferta económica con porcentajes de seis decimales, por lo que se realiza el recalculo de esta para corroborar que la oferta del postor este de acuerdo a la información que ha proporcionado, el comité realiza el recalculo de su oferta con el segundo digito ofertado en su propuesta, donde se obtiene que el precio total ofertado por el postor es de*

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISION

SUPERVISOR

JEFE

5 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.
6 *"4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*
7 *"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*

S/ 3,749,159.41, estando por debajo del Valor Referencial de las Bases Integradas S/ 3,749,159.42. por lo que la oferta económica es rechazada y no admitida.

OFERTADO POR EL POSTOR			RECALCULADO POR EL COMITÉ		
TOTAL COSTO DIRECTO (A)		2,790,201.52	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	%	2,790,201.52
GASTOS GENERALES		247,470.15	GASTOS GENERALES		
GASTOS FIJOS	1.043980%	29,127.79	GASTOS GENERALES FIJOS	2.043980%	29,127.79
GASTOS VARIABLES	7.825480%	218,351.36	GASTOS GENERALES VARIABLES	7.825480%	218,351.36
TOTAL GASTOS GENERALES (B)	8.869500%	247,470.15	TOTAL GASTOS GENERALES (B)	8.869500%	247,478.15
UTILIDAD (C)	5%	139,513.08	UTILIDAD (C)	5%	139,513.07
SUBTOTAL (A+B+C)		3,177,253.75	SUB TOTAL (A+B+C)		3,177,253.74
IGV	18%	571,905.68	IGV (18%)	18%	571,905.67
MONTO TOTAL DE LA OFERTA		3,749,159.43	MONTO TOTAL DE LA OFERTA		3,749,159.41

***Segundo:** En el Anexo 6 de la paginas 66, el postor introduce texto que no es coherente con su oferta económica, ya que no se ha solicitado en las bases integradas aclaraciones o texto que estén dentro de su oferta económica, cabe mencionar que los postores son los únicos responsables de las declaraciones y anexos presentados en su oferta.*
(...)
*Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide **NO ADMITIR** la oferta del postor."* (Sic).

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del Consorcio Alshami **(Apéndice n.° 6.2)**, advirtiéndose lo siguiente:

i. <u>Porcentajes de participación de la experiencia del postor en la especialidad presentada por el consorciado R & Soto Contratistas Generales S.C.R.L. son incongruentes con el Anexo n.° 5 – Promesa de consorcio.</u>

Al respecto, como primer punto, el comité de selección evaluó los contratos del consorciado R & Soto Contratistas Generales S.C.R.L., los cuales fueron presentados para acreditar experiencia del postor en la especialidad, señalando que las obligaciones contempladas en las promesas de consorcio no son de conformidad con lo señalado en la directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", razón por la cual el comité de selección no admitió la oferta presentada por el Consorcio Alshami.

Cabe precisar que, no se advierte una motivación clara, objetiva y suficiente que permita conocer las razones específicas por las cuales el comité de selección señaló la no admisión del *"Anexo n.° 5 – Promesa de consorcio"*, puesto que, no precisa cual es la presunta incongruencia advertida, ni de qué manera los porcentajes consignados en los contratos de consorcio presentados para acreditar la experiencia del postor afectan la validez del referido anexo.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 46° del Reglamento establece en su numeral 46.3 que: *"Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, <u>con su respectiva fundamentación</u>, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación"*. En esa misma línea, el artículo 66° del citado Reglamento señala que: *"La admisión, <u>no admisión</u>, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro <u>es evidenciada en actas debidamente motivadas</u>, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro"* (énfasis y subrayado es nuestro).

En ese sentido, de la normativa citada se colige que, la decisión de no admitir una oferta no solo debe encontrarse consignada en el acta respectiva, sino que además corresponde expresar de manera clara y concreta las razones que la sustentan, a fin de permitir que los postores conozcan los fundamentos de la decisión adoptada.

Ahora bien, sin perjuicio de la falta de motivación advertida, cabe precisar que los documentos observados por el comité de selección en la etapa de admisión de ofertas,

son documentos vinculados al requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, cuya evaluación corresponde realizarse en la etapa de calificación de ofertas, puesto que, el numeral 73.2 del artículo 73° de Reglamento, establece que: *"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*, concordante con el numeral 2.2.1 de las bases integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 5)**.

De lo expuesto, se advierte que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Alshami no fue debidamente fundamentada, en tanto no precisó de manera clara y objetiva cuál era la incongruencia advertida; en suma, dicho comité evaluó en la etapa de admisión, aspectos vinculados a la acreditación de la experiencia del postor, cuya revisión corresponderían a la etapa calificación.

ii. Consignación de más de dos decimales en el Anexo n.° 6 – Precio de la oferta.

El comité de selección señaló como segundo motivo de no admisión que, en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"*, específicamente en las páginas n.os 65 y 66 de la oferta presentada por el Consorcio Alshami **(Apéndice n.° 6.2)**, el postor consignó porcentajes con seis (6) decimales, motivo por el cual procedió a efectuar el recálculo de la oferta económica presentada.

En ese contexto, a fin de verificar la modificación y el recálculo efectuado por el comité de selección, se realizó una revisión de la estructura del presupuesto presentado en la oferta del Consorcio Alshami, cuyos resultados se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Comparación del cálculo de la oferta económica del Consorcio Alshami.

Detalle	Porcentajes	Ofertado por el Consorcio Alshami	Recálculo del comité de selección	Recálculo de la Comisión de Control
Total costo directo (A)		2 790 261,52	2 790 261,52	2 790 261,52
Gastos Generales				
Gastos fijos	1.043909%	29 127,79	29 127,79	29 127,79113
Gastos Variables	7.825480%	218 351,36	218 351,36	218 351,3572
Total gastos generales (B)	8.869389%	247 749,15	247 749,15	247 749,15
Utilidad (C)	5%	139 513,08	139 513,07	139 513,076
Subtotal (A+B+C)		3 177 253,75	3 177 253,74	3 177 253,75
IGV	18%	571 905,68	571 905,67	571 905,675
Monto total de la oferta		**3 749 159,43**	**3 749 159,41**	**3 749 159,43**

Fuente: Oferta electrónica presentada por el Consorcio Alshami y acta de evaluación de ofertas (**Apéndice n.° 6.2**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, se advierte que el comité de selección redondeó el valor correspondiente a la utilidad, calculada por el postor como el 5% del costo directo de la obra, cuyo resultado ascendía a S/ 139 513,07**6**, aproximándolo a S/ 139 513,0**7**, es decir, al valor inferior, sin observar las reglas de aproximación decimal, conforme a las cuales el tercer decimal, seis (6), debía generar el redondeo al segundo decimal, es decir a S/ S/ 139 513,0**8**.

En relación con ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución n.° 01772-2024-TCE-S1 de 13 de mayo de 2024, ha señalado que la normativa de contratación pública no establece disposición alguna que obligue a los postores a consignar los gastos generales o utilidades en porcentajes enteros o con un máximo de dos (2) decimales, precisando que dichos conceptos forman parte de la estructura de costos definida por cada proveedor en función de su estrategia empresarial.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Asimismo, en la misma resolución el Tribunal señaló que, la utilidad constituye la ganancia obtenida por el postor como resultado de su gestión empresarial, la cual se encuentra vinculada al derecho constitucional de la libertad de empresa, que comprende la facultad de las empresas para definir su estructura de costos y precios según lo consideren conveniente.

De igual manera, se advierte que el comité de selección redondeó el valor correspondiente al valor del IGV, calculada como el 18 % del subtotal (sumatoria de costo directo, gastos general y utilidad), cuyo resultado ascendía a S/ 571 905,67**5**, aproximándolo a S/ 571 905,6**7**, es decir, no se observaron las reglas de aproximación decimal, conforme a las cuales el tercer decimal, cinco (5), debía generar el redondeo al segundo decimal, es decir a S/ S/ 571 905,6**8**. Al respecto, el redondeo aplicado al IGV no se ajusta a las reglas de aproximación decimal previstas en la Resolución de Superintendencia n.° 025-2000/SUNAT de 21 de febrero de 2000, la cual establece que el cálculo debe efectuarse considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo se aplican las siguientes reglas:

- Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanece igual, suprimiéndose los decimales posteriores; y
- Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor debe incrementarse en un centésimo.

En ese sentido, se advierte que la modificación y recalculó realizado por el comité de selección al monto total de la oferta presentada por el postor, generó que la propuesta económica sea considerada un céntimo (S/ 0.01) por debajo del valor referencial, es decir modificó la oferta de S/ 3 749 159,4**3** a S/ 3 749 159,4**1**, situación que motivó su rechazo y la consecuente no admisión.

iii. Inclusión de información no solicitada en el Anexo n.° 6.

Finalmente, el comité de selección señaló que el Consorcio Alshami consignó información adicional no solicitada en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* **(Apéndice n.° 6.2)**, lo cual según se indicó en el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"* aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, no correspondía al contenido exigido en el formato previsto en las bases integradas **(Apéndice n.° 5)**. En particular, se cuestionó la incorporación del siguiente texto: *"La fecha de aprobación del presupuesto es 03 de abril de 2024, aprobado mediante acto resolutivo N° 103-2024-AL/MDM/COT/APU"*.

No obstante, de la revisión al anexo n.° 6 de la oferta presentada por el postor, se advierte que, contiene toda la información esencial requerida, como la identificación del postor, el monto ofertado y la firma del representante común, permitiendo identificar claramente la propuesta económica; mientras que, el texto adicional incorporado no modifica el monto ni altera el contenido esencial de la oferta, por lo que su inclusión no constituyó un defecto sustancial que justifique el rechazo de la oferta.

Asimismo, durante la etapa de consultas y observaciones, las consultas n.os 12 y 15 **(Apéndice n.° 7)** fueron absueltas por el comité de selección, indicando que la inclusión de información complementaria en dicho anexo resultaba válida para garantizar la congruencia de la propuesta económica; en ese sentido, la no admisión de la oferta por este motivo se sustentó en un criterio meramente formal y contradictorio, que no impedía la evaluación de la oferta ni resultaba coherente con los criterios previamente establecidos en la absolución de consultas y observaciones.

En ese contexto, se advierte que la no admisión de la oferta del Consorcio Alshami **(Apéndice n.° 6.2)** se sustentó en: (i) la evaluación anticipada de requisitos de calificación; (ii) la modificación y recálculo del monto de la propuesta económica mediante redondeos aplicados por el propio comité de selección, generando un monto distinto al consignado originalmente por el postor en su oferta; y (iii) en observaciones formales relativas a la inclusión de información adicional en el anexo n.° 6, pese a que esta fue previamente admitida durante la absolución de consultas.

Al respecto, el comité de selección, en la etapa de admisión de ofertas, realizó una evaluación anticipada de requisitos de calificación, lo cual vulneró el numeral 73.2 del artículo 73° de Reglamento, que establece: *"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*, concordante con el numeral 2.2.1 de las bases integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 5)**.

Asimismo, el comité de selección al no estipular una motivación clara, objetiva y suficiente que permita conocer las razones específicas por las cuales señaló la no admisión del *"Anexo N° 5 – Promesa de consorcio"*, transgredió el numeral 46.3 del artículo 46° y el artículo 66° del Reglamento, donde se establece que los acuerdos que adopte el comité corresponden ser fundamentados y que la no admisión de un postor corresponde estar debidamente motivada.

Además, el comité de selección realizó la modificación y recalculó la oferta económica del consorcio, generando con su intervención que la propuesta económica sea considerada un céntimo por debajo del valor referencial, situación que motivó su rechazo y la consecuente no admisión, contraviniendo así el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, establece que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables** y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)"*. (énfasis nuestro).

Finalmente, el comité de selección al desconocer las decisiones adoptas en la absolución de consultas u observaciones, puesto que, inicialmente se acogieron a la consulta relacionada de la inclusión de fecha en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* a fin de garantizar que la oferta sea congruente y veraz; transgredió el numeral 72.4 del artículo 72° del Reglamento, donde se estipula que las observaciones emitidas por los postores participantes, se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

1.3 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO GENCE INGENIEROS.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Gence Ingenieros, integrado por las empresas Gence S.R.L., con RUC n.° 20252953968 y CINVEC S.A.C., con RUC n.° 20571395364 **(Apéndice n.° 6.3)**, señalando los motivos siguientes:

> ***"Primero:** En el Anexo 5 de la promesa de consorcio, en la pagina 26, el postor presenta la legalización de la firma del consorciado CINVEC SAC, representado por su Gerente General Guido Moises Muñoz Minaya, en la Notaria de Huaraz del Abogado DIDI HUGO GOMEZ VILLAR, este notario indica que ha verificado con Registro BIOMETRICO 0111473842, sin embargo el posto NO PRESENTA dicho registro por lo que su ANEXO 5 es incompleto, en vista que las firmas están legalizadas este registro biométrico no es subsanable. Por lo que este anexo no es admitido.*
> *(...)*

Segundo: *En el Anexo 6 de la pagina 38, el postor presenta su oferta económica con mas de dos decimales, por lo que se realiza el recalculo de esta, ya que en las bases integradas se estipula claramente que el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresado con mas de dos (2) decimales. Siendo esta una regla para que los postores presenten sus ofertas económicas, el comité realiza el recalculo de su oferta con el segundo digito ofertado en su propuesta, donde se obtiene que el precio total ofertado por el postor es de S/ 3,749,159.41, estando por debajo del Valore Referencial de las Bases Integradas S/ 3,749,159.42, por lo que la oferta económica es rechazada y no admitida.*

OFERTADO POR EL POSTOR			RECALCULADO POR EL COMITÉ	
TOTAL COSTO DIRECTO (A)	S/	3,030,290.58	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	3,030,290.58
GASTOS GENERALES			GASTOS GENERALES	
GASTOS GENERALES FIJOS	S/	13,138.70	GASTOS GENERALES FIJOS	13,138.70
GASTOS GENERALES VARIABLES	S/	106,000.00	GASTOS GENERALES VARIABLES	106,000.00
TOTAL GASTOS GENERALES (B)	S/	119,138.70	TOTAL GASTOS GENERALES (B)	119,138.70
UTILIDAD (C)	S/	27,824.4600	UTILIDAD (C)	27,824.46
SUB TOTAL (A+B+C)	S/	3,177,253.75	SUB TOTAL (A+B+C)	3,177,253.74
IGV (18%)	S/	571,905.67	IGV (18%)	571,905.67
MONTO TOTAL DE LA OFERTA	S/	3,749,159.42	MONTO TOTAL DE LA OFERTA	3,749,159.41

Tercero: *Asimismo, la descripción de las partidas que forman el presupuesto, presentados por el postor son diferentes al presupuesto del expediente técnico del procedimiento de selección.*

Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide ***NO ADMITIR*** *la oferta del postor."* (Sic.).

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del Consorcio Gence Ingenieros, advirtiéndose lo siguiente:

i. <u>Presentó el Anexo n.° 5 – Promesa de consorcio incompleto, no se adjuntó el registro biométrico.</u>

El comité de selección señaló como primer motivo de no admisión de la oferta presentada por el Consorcio GENCE Ingenieros que, la legalización notarial se encontraba incompleta, puesto que el postor no presentó la verificación de la firma mediante registro biométrico n.° 0111473642 como parte del *"Anexo N° 5 – Promesa de consorcio"* **(Apéndice n.° 6.3)**, concluyendo que, al tratarse de firmas legalizadas, dicho registro biométrico no sería subsanable, motivo por el cual, la oferta fue declarada no admitida.

En ese sentido, dicho registro biométrico no constituye un requisito previsto en el numeral 2.2. contenido de las ofertas, del capítulo 2 del procedimiento de selección de las bases integradas, ni en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que la ausencia de este elemento no afectaba la validez del anexo ni la manifestación de voluntad del consorciado, evidenciándose que la decisión del comité de selección se sustentó en un criterio improcedente.

Así también, debe precisarse que, conforme al artículo 106° del Decreto Legislativo n.° 1049, Decreto Legislativo del Notariado de 26 de junio de 2008, se establece *"El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad"*. En esa misma línea, el artículo 55° de la citada norma establece que, el notario da fe de conocer o haber identificado a los otorgantes y/o intervinientes, pudiendo efectuar dicha verificación a través de la comparación biométrica de huellas dactilares, cuando corresponda[8].

[8] Al respecto, en el literal b) se señala *"Cuando no se pueda dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del presente artículo respecto a la comparación biométrica de las huellas dactilares por causa no imputable al notario, éste exigirá el documento nacional de identidad y la consulte en línea para la verificación de las imágenes y datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC con la colaboración del Colegio de Notarios respectivo, si fuera necesario. El notario podrá recurrir adicionalmente a otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una identificación adecuada.*

En ese sentido, la verificación de identidad y el uso del registro biométrico forman parte de la actuación propia de la función notarial; por tanto, la legalización notarial acredita por sí misma, la autenticidad de la firma, siendo la verificación de identidad y el uso del registro biométrico parte del procedimiento interno de la función notarial, sin que resulte exigible la presentación de una constancia o impresión adicional del registro biométrico.

ii. Consignación de más de dos (2) decimales en el Anexo n.° 6 – Precio de la oferta.

El comité de selección señaló como segundo motivo de no admisión que, en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"*, específicamente en la página n.° 38 de la oferta presentada por el Consorcio GENCE Ingenieros **(Apéndice n.° 6.3)**, se consignó la utilidad con más de dos (2) decimales, motivo por el cual el procedió a efectuar el recálculo de la oferta económica presentada.

En atención a ello, el comité de selección señaló en el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"* **(Apéndice n.° 4)** que, procedió a realizar el recálculo de la oferta del consorcio, considerando únicamente dos (2) decimales en la utilidad, toda vez que fue expresada en cuatro (4) decimales (S/ 27 824,4658). En ese entender, el comité de selección actuó en mérito al numeral 60.4. del artículo 60° del Reglamento, el cual señala que, *"En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados"*.

En ese contexto, a fin de verificar la modificación y recálculo efectuado por el comité de selección, se comparó el valor consignado por el postor con el valor de la utilidad recalculada por el comité de selección y el resultado que se obtiene al aplicar las reglas de aproximación decimal, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4
Comparación del cálculo de la oferta económica del Consorcio Gence Ingenieros.

Detalle	Ofertado del Consorcio Gence Ingenieros	Recálculo del comité de selección	Recálculo de la Comisión de Control
Total costo directo (A)	3 030 290,58	3 030 290,58	3 030 290,58
Gastos Generales			
Gastos fijos	13 138,70	13 138,70	13 138,70
Gastos Variables	106 000,00	106 000,00	106 000,00
Total gastos generales (B)	119 138,70	119 138,70	119 138,70
Utilidad (C)	27 824,4658	27 824,46	27 824,4658
Subtotal (A+B+C)	3 177 253,75	3 177 253,74	3 177 253,75
IGV	571 905,67	571 905,67	571 905,68
Monto total de la oferta	**3 749 159,42**	**3 749 159,41**	**3 749 159,43**

Fuente: Oferta electrónica presentada por el Consorcio Gence Ingenieros y acta de evaluación de ofertas **(Apéndice n.° 6.3)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que el comité de selección redondeó el valor correspondiente a la utilidad, cuyo resultado ascendía a S/ 27 824,4658, aproximándolo a S/ 27 824,46, es decir, no observó las reglas de aproximación decimal, conforme a las cuales el tercer decimal cinco (5), correspondía generar el redondeo al segundo decimal, es decir a S/ S/ 27 824,47; advirtiéndose que, el comité de selección no solo procedió a redondear dicho valor, pese a que no existe disposición que obligue a los postores a

(...)
d) Excepcionalmente y por razón justificada, el notario podrá dar fe de conocimiento o de identidad sin necesidad de seguir los procedimientos señalados en los literales e) y b) del presente artículo. En este caso, el notario incurre en las responsabilidades de ley cuando existe suplantación de la identidad."

efectuar tal redondeo, sino que además lo aproximó al valor inferior, consignando S/ 27 824,46.

En consecuencia, se advierte que la modificación y recálculo efectuado por el comité de selección, a la utilidad establecida, generó que la oferta económica varíe de S/ 3 749 159,42 a S/ 3 749 159,41, lo cual se sustentó en un redondeo que no se ajusta a las reglas de aproximación decimal, ocasionando una variación en el monto total de la oferta presentada por el postor, puesto que la propuesta económica se ubicó un céntimo por debajo del valor referencial, situación que motivó su rechazo y la consecuente no admisión.

iii. Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto

El comité de selección señaló como tercer motivo de no admisión que, la descripción de las partidas que conforman el presupuesto presentado por el postor serían diferentes a las consignadas en el presupuesto del expediente técnico del procedimiento de selección.

Al respecto, de la revisión del *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que, el comité de selección no precisó qué partidas del presupuesto presentado por el Consorcio GENCE Ingenieros difieren respecto de las contenidas en el expediente técnico, ni detalló dichas diferencias, no siendo su motivación suficiente, al no detallar los aspectos técnicos o normativos que sustenten la decisión de declarar la no admisión de la oferta.

En ese contexto, se advierte que la no admisión de la oferta del Consorcio GENCE Ingenieros se sustentó en tres (3) observaciones: (i) la falta de presentación del registro biométrico mencionado en la certificación notarial del anexo n.° 5, cuando este no era un requisito exigible en las bases integradas; (ii) la modificación y recálculo del monto de la propuesta económica mediante redondeos aplicados por el propio comité de selección, generando un monto distinto al consignado originalmente por el postor en su oferta; y (iii) una observación genérica sin motivación correspondiente, sobre presuntas diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.

Al respecto, el comité de selección, al solicitar la presentación del registro biométrico de la certificación notarial, aplicó criterios restrictivos para su causal de observación, puesto que el requisito no estaba contemplado en las bases integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 5)**, vulnerado así el numeral 2.2. del capítulo 2 de las bases integradas.

Asimismo, el comité de selección realizó la modificación y recálculo, a la oferta económica del consorcio, generando con su intervención que la propuesta económica sea considerada un céntimo por debajo del valor referencial, situación que motivó su rechazo y la consecuente no admisión, contraviniendo así el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, establece que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables** y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)"*. (énfasis nuestro).

Ahora bien, respecto a la observación genérica y sin motivación realizada por el comité de selección, contravino el artículo 66° del Reglamento, el cual señala que *"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)"*, asimismo, el comité de selección, vulneró el numeral 1.2 del artículo

IV Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> ***"Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho* ***a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*** *(...)"*
> (énfasis es nuestro)

Cabe precisar que, los artículos 3° y 6° de la referida Ley, establecen la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, la cual debe expresarse de manera clara mediante una relación precisa y directa de los hechos relevantes comprobados en el caso concreto, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, en conexión con dichos hechos, sustentan la decisión adoptada.

1.4 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DE LA EMPRESA LCCONST E.I.R.L.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por la empresa LCCONST E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.4)**, señalando los motivos siguientes:

> *"**Primero**: En la pagina 7 de la propuesta, en el anexo 1 de la declaración jurada de datos del postor; el postor asigna un numero en el ASIENTO que no corresponde al Asiento del certificado de la vigencia de poder, siendo incongruente la información declarada. Ya que el anexo 1 es una declaración jurada de la veracidad de los datos, estos no pueden ser subsanados; por lo que no es admitido este anexo.*
> *(...)*
> ***Segundo**: En el Anexo 6 de la pagina 16 a la pagina 34, el postor presenta su oferta económica con mas de dos decimales de su porcentaje, por lo que se realiza el recalculo de toda la oferta económica, ya que en las bases integradas se estipula claramente que el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresado con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresado con mas de dos (2) decimales. Siendo esta una regla para que los postores presenten sus ofertas económicas, el comité realiza el recalculo de su oferta con el segundo digito ofertado en su propuesta, donde se obtiene que el precio total ofertado por el postor es de S/ 3,749,159.41, estando por debajo del Valore Referencial de las Bases Integradas S/ 3,749,159.42, por lo que la oferta económica es rechazada y no admitida.*

OFERTADO POR EL POSTOR		
Total costo directo (A)		3,021,320.12
Gastos Generales		
Gastos fijos	1.147%	32,364.21
Gastos variables	7.465%	210,612.62
Total gastos generales (B)		242,976.83
Utilidad (C)	4.00%	112,856.80
SUB TOTAL (A+B+C)		3,377,253.75
IGV	18%	571,905.67
MONTO TOTAL DE LA OFERTA		3,749,159.42

RECALCULADO POR EL COMITÉ		
TOTAL COSTO DIRECTO (A)	%	3,021,320.11
GASTOS GENERALES		
GASTOS GENERALES FIJOS	1.147%	32,364.21
GASTOS GENERALES VARIABLES	7.465%	210,612.62
TOTAL GASTOS GENERALES (B)	8.012%	242,976.83
UTILIDAD (C)	4.000%	112,856.80
SUB TOTAL (A+B+C)		3,377,253.74
IGV (18%)	18%	571,905.67
MONTO TOTAL DE LA OFERTA		3,749,159.41

Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide ***NO ADMITIR*** *la oferta del postor.*
(...)". (Sic.).

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del postor, advirtiéndose lo siguiente:

i. Inconsistencia en el número de asiento consignado en el Anexo n.° 1 – Declaración jurada de datos del postor.

Al respecto, el comité de selección señaló que el representante legal del postor consignó en el anexo n.° 1 de su oferta **(Apéndice n.° 6.4)**, "Asiento n.° A0001", el cual según lo indicado por el comité no coincidía con la denominación del asiento consignado en el certificado de vigencia de poder presentado. Sobre esa base, el comité de selección concluyó que existió una incongruencia en la información declarada bajo juramento, considerando que dicha situación no resultaba subsanable y, por tanto, declaró la no admisión de la oferta.

No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el postor en su oferta **(Apéndice n.° 6.4)**, se advierte que la empresa presentó el certificado de vigencia de poder emitido por la SUNARP, en el cual acredita la representación legal de Leopoldo Ccopa Lucano como titular gerente de la empresa, consignándose expresamente el "Asiento n.° A00001" correspondiente a su inscripción registral.

En ese sentido, la diferencia advertida por el comité de selección se debe a la denominación por cantidad de ceros descritos en asiento, es decir observó que "Asiento n.° A0001" no coincide con "Asiento n.° A00001", hecho que no afecta la acreditación de la representación legal del postor ni la identificación del firmante de la oferta, constituyendo, motivación insuficiente, al no detallar los aspectos técnicos o normativos que sustenten la decisión de declarar la no admisión de la oferta.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 46° del Reglamento establece en su numeral 46.3 que: *"Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación"*. En esa misma línea, el artículo 66° del citado Reglamento señala que: *"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro"*. (énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.° 1486-2024-TCE- S3 de 29 de abril de 2024, señaló lo siguiente:

> *"(...) traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*
> *(...)*
> *Por ello, un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma. De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la subsanación de la oferta, cuando esta contenga un error material o formal que no altere el contenido esencial de la oferta.*
> *(...)"* (el subrayado es nuestro).

ii. Recálculo de la propuesta económica por consignación de más de dos (2) decimales.

El comité de selección declaró no admitida la oferta de la empresa LCCONST E.I.R.L. al considerar que, en el anexo n.° 6 **(Apéndice n.° 6.4)**, consignó valores porcentuales con más de dos (2) decimales; al respecto, se advierte que, dichos valores correspondían a porcentajes utilizados como parámetros de cálculo de los gastos generales, y no a montos económicos relacionados directamente con la oferta, por lo que no resultaba

aplicable la exigencia de dos decimales prevista para importes y subtotales, tal como se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2
Comparación del cálculo efectuado por LCCONST E.I.R.L. y el comité de selección.

OFERTADO POR EL POSTOR			RECALCULADO POR EL COMITÉ		
Total costo directo (A)		2,821,420.12	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	%	2,821,420.11
Gastos Generales			GASTOS GENERALES		
Gastos Fijos	1.147089360091 47%	32,364.21	GASTOS GENERALES FIJOS	1.147%	32,364.21
Gastos variables	7.464773448911 25%	210,612.62	GASTOS GENERALES VARIABLES	7.465%	210,612.62
Total gastos generales (B)		242,976.83	TOTAL GASTOS GENERALES (B)	8.612%	242,976.83
Utilidad (C)	4.00%	112,856.80	UTILIDAD (C)	4.000%	112,856.80
SUB TOTAL (A+B+C)		3,177,253.75	SUB TOTAL (A+B+C)		3,177,253.74
IGV	18%	571,905.68	IGV (18%)	18%	571,905.67
MONTO TOTAL DE LA OFERTA		3,749,159.43	MONTO TOTAL DE LA OFERTA		3,749,159.41

Fuente: Oferta electrónica presentada por LCCONST E.I.R.L. y acta de evaluación de ofertas **(Apéndice n.° 6.4 y Apéndice n.° 4, respectivamente).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme la imagen precedente, el comité de selección modificó la oferta económica presentada por la empresa de S/ 3 749 159,**43** a S/ 3 749 159,**41,** excusando su decisión en los decimales de los valores porcentuales establecidos únicamente para motivos de cálculo. En consecuencia, se advierte que la modificación y recálculo efectuado por el comité de selección, a la oferta económica de la empresa generó que la propuesta económica sea considerada un céntimo por debajo del valor referencial, situación que motivó su rechazo y la consecuente no admisión.

Al respecto, si bien el literal f) del artículo 52° del Reglamento de la Ley n.° 30225, precisa que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben expresarse con dos (2) decimales, este artículo no resulta aplicable a los porcentajes empleados como base de cálculo, los cuales no afectan y no están relacionados directamente con la oferta económica presentada por la empresa.

Asimismo, a efectos de verificar la consistencia del cálculo efectuado por el postor, la Comisión de Control procedió a recálcular la oferta económica manteniendo los porcentajes consignados en la propuesta, obteniendo el siguiente resultado:

Cuadro n.° 5
Recálculo de la oferta económica de la empresa LCCONST E.I.R.L. por parte de la Comisión de Control.

Detalle	Porcentajes	Recálculo de la Comisión de Control
Total costo directo (A)		2 821 420,12
Gastos Generales		
Gastos fijos	1,14708936009147%	32 364,21
Gastos Variables	7,46477344891125%	210 612,62
Total gastos generales (B)		242 976,83
Utilidad (C)	4%	112 856,80
Subtotal (A+B+C)		3 177 253,75
IGV	18%	571 905,68
Monto total de la oferta		**3 749 159,43**

Fuente: Oferta electrónica presentada por LCCONST E.I.R.L. (Apéndice n.° 6.4).
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, el recálculo efectuado por la Comisión de Control, manteniendo los porcentajes consignados por el postor, determinó que el monto total ofertado ascendía a S/ 3 749 159,4**3**, importe que no se encuentra por debajo del valor referencial.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Del mismo modo, en cuanto a la modificación y recalculó efectuado por el comité de selección a la oferta económica de la empresa, es preciso mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución n.° 01772-2024-TCE-S1, de 13 de mayo de 2024, señaló que: *"(...) se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la normativa de contratación pública no se ha establecido alguna disposición que obligue a los postores a presentar en su estructura de costos los gastos generales y utilidades en porcentajes enteros o en máximo dos (2) decimales".*

En ese orden de ideas, se advierte que la decisión del comité de selección de declarar la no admisión de la oferta LCCONST E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.4)**, se sustentó en: (i) la forma de consignar el número de asiento de la inscripción registral; y (ii) el recálculo del monto de la propuesta económica efectuado por el propio comité de selección, generando un monto distinto al consignado originalmente por el postor en su oferta.

Al respecto, el comité de selección en la primera observación, al no estipular una motivación clara, objetiva y suficiente que permita conocer las razones específicas por las cuales señaló la no admisión del *"Anexo n.° 1 – Declaración jurada de datos del postor"*, transgredió el numeral 46.3 del artículo 46° y el artículo 66° del Reglamento, donde se establece que los acuerdos que adopte el comité corresponden ser fundamentados y que la no admisión de un postor corresponde estar debidamente motivada.

Asimismo, al realizar el comité de selección la modificación y recálculo, de la oferta económica de la empresa, generando con su intervención que la propuesta económica sea considerada un céntimo por debajo del valor referencial, situación que motivó su rechazo y la consecuente no admisión, transgredió el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, establece que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)".*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

1.5 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO SAN FRANCISCO.

Según el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio San Francisco, integrado por Caceres Quintana Víctor Danilo, con RUC n.° 10214144439 y la empresa RVE Ingenieros E.I.R.L., con RUC n.° 20494404134 **(Apéndice n.° 6.5)**, señalando como motivos los siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

> ***"Primero:*** *En el Anexo 5 de la pagina 30, los consorciados expresan en sus obligaciones, donde se observa que ambos consorciados expresan que acreditaran experiencia del postor en obras similares, por lo que el comité realiza la verificación de esta esta información en su oferta, observando que el consorciado RVE INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no presenta experiencia en la especialidad, por lo que la promesa de consorcio seria incongruente con lo que se expreso en el contenido de la oferta. Por lo el anexo queda no admitido.*
> *(...)*
> ***Segundo:*** *En el anexo 6 de su oferta el postor presenta una rúbrica de visado de la pagina uno hasta el penultimo pagina del anexo 06 y la ultima realiza la firma de acuerdo al DNI del representante común, se debe indicar que en las bases integradas del presente proceso se ha precisado la Forma de presentación de ofertas,* ***que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta DEBEN estar debidamente firmados por el postor*** *(firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269). Los demás documentos deben ser visados por el postor. Así mismo en el punto 1.8 de la presentación y apertura de ofertas, se indica que el participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda descargado y su contenido legible.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Dicho lo anterior el comité revisa el anexo 6 del precio de la oferta contempla toda las paginas componen el precio de la oferta, por lo que estas páginas deben realizarse con firma manuscrita. Es importante señalar que la firma en el Anexo 6 que constituye desde las paginas de la oferta constituye una formalidad cuyo fin debe estar orientado a resguardar la vinculación necesaria que debe existir en la oferta.
(...)
Asimismo, en el anexo n° 06 la descripcion de las partidas que forman el presupuesto, presentados por el postor son diferentes a las del expediente técnico del procedimiento de selección.

*Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide **NO ADMITIR** la oferta del postor".* (Sic.).

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del Consorcio **(Apéndice n.° 6.5)**, advirtiéndose lo siguiente:

i. <u>Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a la promesa de consorcio.</u>

El comité de selección al señalar en el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)** que: *"(...) el comité realiza la verificación de esta esta información en su oferta, observando que el consorciado RVE INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no presenta experiencia en la especialidad (...)"*, acreditó que, en la etapa de admisión de ofertas del procedimiento, efectuaron la revisión a los documentos que conformaban parte de la experiencia del postor en la especialidad.

Sobre el particular, de acuerdo al numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, la experiencia del postor en la especialidad constituye un requisito de calificación, cuya evaluación corresponde realizarse en la etapa de calificación de ofertas, conforme a lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento, el cual señala: *" **Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases**".*

Este criterio ha sido recogido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 03464-2023-TCE-S1 de 19 de agosto de 2023, la cual señala: *"(...) debe tenerse en cuenta que la calificación (y como parte de esta, la revisión de la experiencia del postor en la especialidad), corresponde a una etapa posterior a la admisión de las ofertas, en la cual participan únicamente las ofertas admitidas y evaluadas. En consecuencia, al no haber sido admitida la oferta del Impugnante, no correspondía que el comité de selección efectúe la revisión y menos emita un pronunciamiento sobre la experiencia que declaró y acreditó en su oferta".*

En ese sentido, el comité de selección evaluó la acreditación de la experiencia durante la admisión de ofertas, cuando no correspondía ser evaluada en esta etapa, adelantando un análisis propio de la etapa de calificación, inobservando la secuencia de evaluación establecida en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.

ii. <u>Falta de firma en las páginas del Anexo n.° 6 – Precio de la oferta.</u>

El comité de selección señaló como segundo motivo de no admisión que, en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* **(Apéndice n.° 6.5)**, el postor habría consignado únicamente una rúbrica de visado en las páginas que conforman dicho anexo, mientras que la última página presenta la firma del representante común del consorcio conforme a su documento de identidad.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Al respecto, se advierte que, en el anexo n.° 6 de la oferta del postor **(Apéndice n.° 6.5)**, el cual corresponde al detalle del presupuesto, la firma consignada en la última página permite identificar claramente la autoría y responsabilidad del postor sobre el contenido de la oferta presentada; en ese sentido, la existencia de rúbricas en las páginas intermedias no impide reconocer la voluntad del postor ni afecta la validez de la propuesta económica.

Por lo tanto, la observación del comité de selección se sustenta en un criterio meramente formal que no compromete la identificación ni la validez de la oferta económica presentada por el consorcio **(Apéndice n.° 6.5)**.

iii. Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.

El comité de selección declaró no admitida la oferta del Consorcio San Francisco al considerar que las partidas descritas en el anexo n.° 6 **(Apéndice n.° 6.5)**, son diferentes al expediente técnico; al respecto, en el acta correspondiente **(Apéndice n.°4)** el comité no precisó cuáles eran las partidas observadas ni detalló las supuestas diferencias, limitándose a una afirmación genérica no motivada.

Sobre el particular, no se identificaron las partidas cuestionadas, las descripciones consignadas por el postor, las previstas en el expediente técnico ni la forma en que dichas diferencias afectan el monto de la oferta o el cumplimiento de las condiciones técnicas de las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, esta falta de motivación y detalle impide verificar objetivamente si existía una causal válida para la no admisión de la oferta.

En ese sentido, se advierte que, la no admisión de la oferta del Consorcio San Francisco **(Apéndice n.° 6.5)** se basó en: (i) la calificación anticipada de su oferta, puesto que la experiencia del postor en la especialidad es un requisito de la etapa de calificación; (ii) suscripción del *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* únicamente en la última hoja; y (iii) diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.

Al respecto, en el primer punto, el comité de selección, en la etapa de admisión de ofertas, realizó una evaluación anticipada de requisitos de calificación, lo cual vulneró el numeral 73.2 del artículo 73° de Reglamento, que establece: *"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*, concordante con el numeral 2.2.1 de las bases integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 5)**.

Asimismo, en cuanto a la forma de presentación del *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"*, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en la Resolución n.° 02572-2024-TCE-S3 de 25 de julio de 2024, que no es necesario que los postores consignen la firma de su representante en todas las páginas del anexo, sino solo al final del mismo, conforme lo siguiente:

> *"24. Conforme se aprecia, y en concordancia con el numeral 1.6. "Forma de presentación de ofertas" del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, el formato del Anexo N° 6 - Precio de la oferta prevé la obligación de consignar la firma del representante legal del postor (en la parte final del documento), pues ello permite acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad del postor de ofertar un determinado precio, sin que se aprecie del citado anexo o el referido numeral 1.6 la exigencia de que la firma se consigne en todos los folios que componen dicho anexo, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Entidad, tales folios podían contar con firma o el visto (rúbrica) del representante del postor.*
>
> *Por tanto, a diferencia de lo alegado por los representantes de la Entidad durante el desarrollo de la audiencia pública, esta Sala aprecia que no era necesario que los*

postores consignen la firma de su representante en todas las páginas del mencionado anexo, sino solo al final del mismo." (El subrayado es nuestro).

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59° Tribunal de Contrataciones del Estado, de la Ley, establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, constituyen precedentes de observancia obligatoria, por ser considerado interpretación de carácter general las normas establecidas en la Ley y su Reglamento.

Finalmente, respecto a las observaciones genéricas sobre las supuestas diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto, sin que el comité de selección haya identificado de manera concreta las partidas observadas ni realizado un análisis técnico que permita determinar su incidencia, se evidencia falta de motivación suficiente, en ese entender, el comité de selección transgredió el artículo 66° del Reglamento, el cual establece que *"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)"*; asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

> *"**Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a **exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"***
> (el énfasis es nuestro)

Cabe precisar que, los artículos 3° y 6° de la referida Ley, establecen la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, la cual debe expresarse de manera clara mediante una relación precisa y directa de los hechos relevantes comprobados en el caso concreto, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, en conexión con dichos hechos, sustentan la decisión adoptada.

1.6 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO PISACCASA.

Según el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"* aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Pisaccasa, integrado por las empresas VMT Ingenieros Consultores y Constructores E.I.R.L., con RUC n.° 20490744500 y la Consultora y Ejecutora Viento Kcana S.A.C., con RUC n.° 20490671278 **(Apéndice n.° 6.6)**, señalando como motivos los siguientes:

> ***Primero**: En el Anexo 5 de la pagina 166, de la promesa de consorcio el postor establece que los consorciado tienen las obligaciones del 50% cada uno de los integrantes, es así que el consorciado CONSULTORA Y EJECUTORA VIENTO KCANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA indica que tiene la obligación del 50%, por lo que el comité ha revisado las CAPACIDADES DE LIBRE CONTRATACION observando que este tiene una CAPACIDAD DE LIBRE CONTRATACION de S/ 686,163.00, verificando que su oferta del precio del consorcio es 3,749,159.43, este posto debería de tener una CAPACIDAD DE LIBRE CONTRATACION de S/ 1,874,579.715, existiendo incoherencia en sus obligaciones de los consorciados, ya que no asegura de forma fehaciente su porcentaje de obligación. Por lo que el Anexo 5 no se admite.*
> *(...)*
> ***Segundo**: Asimismo, en el anexo n° 06 la descripcion de las partidas que forman el presupuesto, presentados por el postor son diferentes a las del expediente técnico del procedimiento de selección.*
> *Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide **NO ADMITIR** la oferta del postor.*
> *(...)"* (Sic.).

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISION

SUPERVISOR

JEFE

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del Consorcio Pisaccasa **(Apéndice n.° 6.6)**, advirtiéndose lo siguiente:

i. Uno de los consorciados no contaría con la capacidad libre de contratación para asumir las obligaciones según el Anexo n.° 5.

El comité de selección señaló como primer motivo de no admisión que, en el *"Anexo N° 5 – Promesa de consorcio"*, específicamente en la página n.° 166 de la oferta **(Apéndice n.° 6.6)**, los integrantes del consorcio establecieron que cada consorciado asumiría obligaciones equivalentes al 50 % del contrato, lo cual no coincidía con la capacidad de libre contratación de la empresa consorciada Consultora y Ejecutora Viento Kcana S.A.C.

En ese contexto, el comité de selección verificó la capacidad de libre contratación del consorciado Consultora y Ejecutora Viento Kcana S.A.C., advirtiendo que dicha empresa contaría con una capacidad de libre contratación de S/ 686 163,00, mientras que el precio total ofertado por el consorcio asciende a S/ 3 749 159,43.

Al respecto, la capacidad de libre contratación constituye un requisito vinculado a la ejecución del contrato, cuya verificación corresponde realizar una vez otorgada la buena pro, conforme a lo previsto en el numeral 7.2.6 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD – Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, donde se establece que, en los procedimientos de selección para la ejecución de obras, en caso de resultar favorecido el consorcio con la buena pro, cada integrante del consorcio debe contar con la capacidad de libre contratación igual o superior al porcentaje equivalente al monto de sus obligaciones consideradas en la promesa de consorcio.

Asimismo, el artículo 20° del Reglamento establece que, la constancia de capacidad libre de contratación acredita que el ejecutor de obra cuenta con capacidad suficiente para perfeccionar el contrato, precisando que dicha constancia se solicita ante el Registro Nacional de Proveedores a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme. Ello confirma que la capacidad de libre contratación no constituye un requisito de admisión de la oferta, sino una exigencia vinculada a una etapa posterior del procedimiento de selección.

En tal sentido, la evaluación de la capacidad de libre contratación durante la etapa de admisión de ofertas resulta improcedente, al tratarse de un aspecto que no impide identificar la propuesta económica ni la manifestación de voluntad del postor, evidenciándose que el comité de selección evaluó anticipadamente un requisito propio de la fase de ejecución contractual.

ii. Diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto.

El comité de selección señaló como segundo motivo de no admisión de la oferta **(Apéndice n.° 6.6)** que, la descripción de las partidas que conforman el presupuesto presentado por el postor son diferentes a la consignadas en el expediente técnico del procedimiento de selección; al respecto, de la revisión del acta de evaluación de ofertas se advierte que el comité de selección no precisó qué partidas del presupuesto presentado por el Consorcio Pisaccasa difieren respecto de las contenidas en el expediente técnico, ni detalló la naturaleza de dichas diferencias, no motivando su decisión técnica ni normativamente.

En ese sentido, la observación formulada por el comité de selección se limita a una afirmación de carácter general, sin identificar las partidas observadas ni explicar de qué

manera dichas diferencias afectarían el monto total de la oferta o el cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.

En consecuencia, se advierte que el motivo expuesto por el comité de selección carece de una motivación suficiente, toda vez que no permite identificar con claridad las razones técnicas que sustentarían la decisión de declarar la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Pisaccasa.

En ese contexto, se advierte que la no admisión de la oferta del Consorcio Pisaccasa **(Apéndice n.° 6.6)** se sustentó en: (i) en la verificación anticipada de la capacidad de libre contratación de uno de los consorciados durante la etapa de admisión, pese a tratarse de un aspecto vinculado a la ejecución contractual que corresponde verificarse únicamente en caso de adjudicación de la buena pro; y (ii) supuestas diferencias en la descripción de las partidas del presupuesto, sin identificar las partidas observadas ni precisar su impacto técnico o económico.

Respecto al primer punto de la observación formulada por el comité de selección, corresponde señalar que se efectuó una revisión anticipada, dado que los documentos descritos en los párrafos precedentes pertenecían a la etapa de perfeccionamiento de contrato, conforme el numeral 2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato del capítulo II Del procedimiento de selección de la Sección Específica de las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, que establecía lo siguiente:

> *"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*
> *(...)*
> *j) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP".*
> *(...)".*

En ese sentido, el comité de selección, en la etapa de admisión de ofertas, realizó una evaluación anticipada de requisitos para el perfeccionamiento del contrato, lo cual vulneró el numeral 73.2 del artículo 73° de Reglamento, que establece: *"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*, concordante con el numeral 2.2.1 de las bases integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 5)**.

Ahora bien, con respecto a la observación realizada de manera genérica, el comité de selección contravino el artículo 66° del Reglamento, el cual establece que *"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)"*; asimismo, vulneró el numeral 1.2 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

> ***"Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho* ***a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".***
> (el énfasis es nuestro)

Cabe precisar que, los artículos 3° y 6° de la referida Ley, establecen que, la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, la cual debe expresarse de manera clara mediante una relación precisa y directa de los hechos relevantes comprobados en el caso concreto, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, en conexión con dichos hechos, sustentan la decisión adoptada.

1.7 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DE LA EMPRESA CHC INGENIEROS S.A.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por CHC Ingenieros S.A. **(Apéndice n.° 6.7)**, señalando los motivos siguientes:

> *"**Primero:** En la pagina 6 de la propuesta, en el anexo 1 de la declaración jurada de datos del postor, el postor detalla un numero en el ASIENTO que no corresponde al Asiento del certificado de la vigencia de poder, siendo incongruente la información declarada. Ya que el anexo 1 es una declaración jurada de la veracidad de los datos, estos no pueden ser subsanados; por lo que no es admitido este anexo.*
> *(...)*
> ***Segundo:** En la página 27 de la propuesta, en el anexo 6 del precio de la oferta, el postor presenta este anexo al que no corresponde el presente procedimiento de selección, ya que este es del SISTEMA DE CONTRATACIÓN de PRECIOS UNITARIOS, siendo que el postor presento el formato del anexo 6 que corresponde al SISTEMA DE CONTRATACION de SUMA ALZADA; por lo que este anexo no es admitido.*
> *(...)*
> *Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide **NO ADMITIR** la oferta del postor."* (Sic.).

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta de CHC Ingenieros S.A. **(Apéndice n.° 6.7)**, advirtiéndose lo siguiente:

i. <u>Diferencia en el asiento registral consignado en el Anexo n.° 1.</u>

De la revisión a la oferta del postor CHC Ingenieros S.A., específicamente en el *"Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor"* **(Apéndice n.° 6.7)**, se advierte que el postor consignó información relacionada con su representación legal y datos registrales; no obstante, el comité de selección señaló que el asiento registral consignado en dicho anexo no coincide con el señalado en el certificado de vigencia de poder presentado en la oferta, motivo por el cual consideró que existía una inconsistencia en la información presentada por el postor.

Sobre el particular, se aprecia que en el anexo n.° 1, se consignó que el asiento es *"9026"*, mientras que en el certificado de vigencia de poder del representante legal adjunto a la oferta del CHC Ingenieros S.A., se precisó que el asiento corresponde a *"Ficha 9026"*.

Al respecto, se advierte que la diferencia señalada por el comité de selección se limita a la forma de consignar la referencia registral, toda vez que el número consignado en ambos documentos corresponde al mismo registro *"9026"*, agregándose en el certificado de vigencia de poder el término *"Ficha"* como referencia al registro de la partida correspondiente en el Registro de Personas Jurídicas.

En ese contexto, dicha diferencia constituye un aspecto meramente formal en la consignación de la información registral, el cual no altera la identificación del representante legal ni afecta la acreditación de su representación, considerando que esta se encuentra sustentada en el certificado de vigencia de poder emitido por la autoridad registral competente; por consiguiente, la inconsistencia advertida no altera el contenido esencial de la oferta.

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.° 1486-2024-TCE- S3 de 29 de abril de 2024, señaló lo siguiente:

> *"(...) traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
> *(...)*
> *Por ello, un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma. De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la subsanación de la oferta, cuando esta contenga un error material o formal que no altere el contenido esencial de la oferta.*
> *(...)"* (el énfasis y subrayado es nuestro).

ii. Presentación del Anexo n.° 6 correspondiente a un sistema de contratación distinto al previsto en las bases integradas.

Como segundo motivo de la no admisión, el comité de selección señaló que el postor presentó el *"Anexo N° 6 - Precio de la oferta"* **(Apéndice n.° 6.7)** correspondiente a un sistema de contratación distinto al previsto en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, toda vez que el procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de contratación a precios unitarios, mientras que el formato utilizado por el postor correspondía, según el comité, al sistema de contratación a suma alzada, motivo por el cual decidió no admitir la oferta presentada.

No obstante, de la revisión de la oferta presentada por CHC Ingenieros S.A. **(Apéndice n.° 6.7)** se advierte que, el postor consignó el monto total de su propuesta económica y presentó el anexo n.° 6 debidamente suscrito, adjuntando además el desagregado de partidas del presupuesto de obra del folio n.° 28 al n.° 38, el cual contiene el detalle de las partidas, metrados y precios que sustentan el monto ofertado.

En ese contexto, si bien el formato del anexo n.° 6 presentado por el postor en su oferta **(Apéndice n.° 6.7)** corresponde a un modelo utilizado para el sistema de contratación a suma alzada, se advierte que la propuesta económica presentada contiene el monto total de la oferta y el desagregado de partidas que sustenta dicho monto, elementos que permiten identificar el precio ofertado y su estructura económica conforme a las partidas del expediente técnico; por lo tanto, la diferencia advertida por el comité de selección se limita a la utilización de un formato distinto del anexo, sin que ello altere el contenido esencial de la oferta económica ni impida identificar el monto ofertado y el sustento de la propuesta económica presentada por el postor, por lo que no constituía una causal suficiente para declarar la no admisión de la oferta presentada por CHC Ingenieros S.A.

En ese contexto, se advierte que los dos (2) motivos considerados por el comité de selección para declarar la no admisión de la oferta presentada por CHC Ingenieros S.A. **(Apéndice n.° 6.7)** se vinculan a observaciones de carácter formal: (i) inclusión de una palabra en el número de partida de uno de los consorciados; y (ii) variación del formato del anexo n.° 6; consideraciones que no alteran el contenido esencial de la propuesta, ni afectan la identificación del postor.

Al respecto, ambas observaciones, carecen de motivación normativa y correspondía ser objeto de subsanación conforme a lo previsto en el artículo 60° del Reglamento, el cual señala:

> *"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."*

En ese contexto, la decisión del comité de selección de declarar la no admisión de la oferta presentada por la empresa CHC Ingenieros S.A. **(Apéndice n.° 6.7)**, se sustentó en aspectos formales que no impedían la evaluación de la propuesta, evidenciándose una aplicación restrictiva de los criterios de admisión en el procedimiento de selección.

1.8 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO SAME.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Same, integrado por las empresas F.E.M. Consultoría y Construcción E.I.R.L., con RUC n.° 20600297539 y Crima Ingenieros Contratistas y Consultores S.A.C., con RUC n.° 20490771060 **(Apéndice n.° 6.8)**, señalando como motivos los siguientes:

> ***"Primero:*** *En el anexo 6 de su oferta el postor de la pagina 21 a la pagina 45 presenta una rubrica de visado y en la pagina 46 realiza la firma de acuerdo al DNI del representante común, se debe indicar que en las bases integradas del presente proceso se ha precisado la Forma de presentación de ofertas, (...)*
>
> *Dicho lo anterior el comité revisa el anexo 6 del precio de la oferta contempla desde la pagina 21 a la 46, estas paginas componen el precio de la oferta, por lo que estas paginas deben realizarse con firma manuscrita. Es importante señalar que la firma en el Anexo 6 que constituye desde las paginas 21 al 46 de la oferta constituye una formalidad cuyo fin debe estar orientado a resguardar la vinculación necesaria que debe existir en la oferta.*
>
> *Asi mismo se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento (RLCE), el cual contempla la subsanación de las ofertas conforme a lo siguiente: Que el artículo 60 del Reglamento, establece que la omisión de la firma, se permite la subsanación de la oferta, salvo en el caso del documento que contiene el precio ofertado por el postor; dicho esto se evidencia que el postor desde la página 21 a la 45 no ha firmado. Siendo que la firma en la oferta económica no es subsanable.*
> *(...)*
> *Asi mismo el postor introduce fechas de su valor referencial y ofertado en la pagina 46, siendo que es un costo incierto o incongruente, ya que, en las bases integradas o documentos del presente procesamiento de selección, no se ha solicitado insertar estos tipos de textos. Por estos fundamentos no se admite el anexo 6.*
> *(...)*
> *Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide* ***NO ADMITIR*** *la oferta del postor."* (Sic.).

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del Consorcio Same **(Apéndice n.° 6.8)**, advirtiéndose lo siguiente:

i. <u>Firma del Anexo n.° 6 únicamente en la última hoja.</u>

El comité de selección señaló que el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* fue suscrito únicamente en la última hoja, mientras que las demás páginas contenían visado o rúbricas, motivo por el cual consideró que el documento no cumplía con la formalidad establecida en las bases integradas.

Al respecto, de la revisión a la documentación presentada por el Consorcio Same se advierte que, los documentos que conforman la propuesta fueron suscritos por la representante común del consorcio, identificada como Mónica Susana Sam Leandro, quien suscribió los anexos en representación del consorcio **(Apéndice n.° 6.8)**.

En ese contexto, de la revisión efectuada al *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* entre las páginas n.os 21 y 46, se observó que el contenido total del anexo se encuentra con la rúbrica de la representante común del consorcio, mientras que la última hoja, donde se

señala el monto de la oferta, se encuentra firmada; por lo que, el hecho de que la firma se encuentre en la última hoja del documento no impide identificar al postor ni al representante que suscribe la propuesta, ni altera el contenido de la oferta presentada, toda vez que el documento contiene el monto ofertado, la identificación del postor y la suscripción correspondiente.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en la Resolución n.° 02572-2024-TCE-S3 de 25 de julio de 2024, lo siguiente:

> *"24. Conforme se aprecia, y en concordancia con el numeral 1.6. "Forma de presentación de ofertas" del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, el formato del Anexo N° 6 - Precio de la oferta prevé la obligación de consignar la firma del representante legal del postor (en la parte final del documento), pues ello permite acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad del postor de ofertar un determinado precio, sin que se aprecie del citado anexo o el referido numeral 1.6 la exigencia de que la firma se consigne en todos los folios que componen dicho anexo, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Entidad, tales folios podían contar con firma o el visto (rúbrica) del representante del postor.*
>
> *Por tanto, a diferencia de lo alegado por los representantes de la Entidad durante el desarrollo de la audiencia pública, esta Sala aprecia que no era necesario que los postores consignen la firma de su representante en todas las páginas del mencionado anexo, sino solo al final del mismo."* (el énfasis y subrayado es nuestro).

En ese sentido, la observación formulada por el comité de selección corresponde carece de motivación normativa, que no compromete la identificación ni la validez de la oferta económica presentada por el consorcio.

ii. Adición de fechas del valor referencial y ofertado en el Anexo n.° 6

Como segundo motivo de la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Same **(Apéndice n.° 6.8)**, el comité de selección señaló que el postor habría incorporado información adicional en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"*, específicamente la consignación de fechas relacionadas con el valor referencial y el monto ofertado, lo cual según el comité de selección no correspondería al formato establecido en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.

Al respecto, de la revisión del *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* presentado por el Consorcio Same en su oferta **(Apéndice n.° 6.8)** se advierte que, el postor consignó el monto total de su oferta económica, incorporando adicionalmente información referida a las fechas asociadas al valor referencial y al monto ofertado, información que no modifica el monto de la propuesta ni altera la estructura económica de la oferta presentada.

Cabe señalar que, durante la etapa de consultas y observaciones del procedimiento de selección, los participantes formularon consultas respecto al contenido del *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"*, específicamente sobre la posibilidad de consignar la fecha del presupuesto o del valor referencial, las cuales fueron absueltas por el comité de selección, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Cuadro n.° 6
Consultas formuladas por las participantes relacionadas con el contenido del Anexo n.° 6 – Precio de la oferta

N° de consulta	Consulta del participante	Absolución del comité de selección
12	Se solicita confirmar si en el anexo n.° 6 (Precio de la oferta) es necesario indicar la fecha del cálculo del presupuesto.	El comité señaló que el anexo debe contar con la fecha del presupuesto a fin de garantizar que la oferta presentada sea congruente y veraz, acogiendo la observación.
15	Se consulta si es necesario indicar en el anexo n.° 6 el mes del valor referencial.	El comité precisó nuevamente que el anexo debe contener la fecha del presupuesto, acogiendo la consulta formulada por el participante.

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección (**Apéndice n.° 7**).
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese contexto, la consignación de fechas en el anexo n.° 6 por parte del Consorcio Same resulta coherente con lo precisado por el propio comité de selección durante la etapa de absolución de consultas, por lo que no constituye una alteración del contenido del anexo ni una modificación de la propuesta económica presentada. Asimismo, la información adicional consignada por el postor constituye únicamente un dato complementario incorporado en el documento, el cual no altera el contenido esencial de la oferta ni modifica las condiciones económicas de la propuesta, toda vez que el monto ofertado se encuentra claramente identificado y corresponde al presupuesto presentado para la ejecución de la obra.

En consecuencia, se advierte que la decisión del comité de selección de declarar la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Same **(Apéndice n.° 6.8)**, se sustentó en un criterio estrictamente formal respecto del contenido del anexo, pese a que la información consignada permitía identificar claramente el monto ofertado y la propuesta económica del postor, e incluso resultaba incongruente con lo señalado previamente por el propio comité de selección en el pliego de absolución de consultas **(Apéndice n.° 7)**.

En ese contexto, se advierte que los motivos utilizados por el comité de selección para declarar la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Same **(Apéndice n.° 6.8)** se sustentaron en aspectos vinculados a: (i) forma de presentación del ***"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"***, tales como la suscripción del documento únicamente en la última hoja; y **(ii)** la consignación de fechas adicionales relacionadas con el valor referencial y el monto ofertado, pese a que esta fue previamente admitida durante la absolución de consultas.

Al respecto, en relación a la suscripción del anexo n.° 6 en la parte final, el comité de selección aplico criterios restrictivos puesto que este documento se encontraba suscrito por el representante común del consorcio y contenía la información necesaria para la evaluación de la oferta, aunado a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en la Resolución n.° 02572-2024-TCE-S3 de 25 de julio de 2024, que la firma en la parte final es válida, puesto que ello permite acreditar fehacientemente la intención de voluntad del postor respecto al precio ofertado. Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59° Tribunal de Contrataciones del Estado, de la Ley, establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, constituyen precedentes de observancia obligatoria, por ser considerado interpretación de carácter general las normas establecidas en la Ley y su Reglamento.

Asimismo, el comité de selección realizó observaciones formales respecto a la inclusión de la fecha del presupuesto (información adicional) en el anexo n.° 6; sin embargo, es preciso mencionar que fue el propio comité que en la etapa de absolución de consultas y observaciones ítem 12 y 15 de fecha de impresión el 26 marzo de 2025, señaló que el referido anexo si correspondía contar con la fecha del presupuesto a fin de garantizar que la oferta sea congruente y veraz, transgrediendo así el numeral 72.4 del artículo 72° del Reglamento, donde se estipula que las observaciones emitidas por los postores participantes, se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

1.9 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO ESAM.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Esam, integrado por las empresas ENHAFA JVM S.R.L., con RUC n.° 20564410773 y Constructora Nodeco E.I.R.L., con RUC n.° 20527164207 **(Apéndice n.° 6.9)**, señalando como motivos los siguientes:

> ***"Primero:*** *En el Anexo 5 de la promesa de consorcio en la pagina 20, el postor indica en el punto a) que uno de los integrantes es ENHAFA JVM S.C.R.L. y en el punto c) indica las obligaciones de la empresa ENHAFA JVM S.R.L. existiendo incongruencias en el nombre correcto de la empresa, así mismo se ha verificado que el postor solo coloca que su obligación es 50, y no coloco el porcentaje (%), por lo que es incierto el porcentaje de participación. Se tiene a colación que los postores son los únicos responsables de verificar la información que colocan en los anexos y/o formatos que integran las bases integradas del presente proceso de selección. De acuerdo al artículo 60 del Reglamento (RLCE) es subsanable la legalización de la firma de la promesa de consorcio, en este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin la legalización que obra en la oferta; por lo que no sería subsanable.*
> *(...)*
> ***Segundo:*** *En el anexo 6 de su oferta el postor de la pagina 24 a la pagina 46 presenta una rubrica de visado y en la pagina 47 realiza la firma de acuerdo al DNI del representante común, se debe indicar que en las bases integradas del presente proceso se ha precisado la Forma de presentación de ofertas,* ***que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta DEBEN estar debidamente firmados por el postor*** *(...)*
>
> *Dicho lo anterior el comité revisa el anexo 6 del precio de la oferta contempla desde la pagina 24 a la 46, estas paginas componen el precio de la oferta, por lo que estas páginas deben realizarse con firma manuscrita. Es importante señalar que la firma en el Anexo 6 que constituye desde las paginas 24 al 47 de la oferta constituye una formalidad cuyo fin debe estar orientado a resguardar la vinculación necesaria que debe existir en la oferta.*
> *(...)*
> *Así mismo el postor introduce fechas de su valor referencial* ***(ABRIL DEL 2024)*** *en la página 24, siendo que es un costo incierto o incongruente, ya que, en las bases integradas o documentos del presente procesamiento de selección, no se ha solicitado insertar estos tipos de textos.*
> *(...)*
> *Anexo 6, pagina 47, se observa texto introducido y firma real manuscrita del representante común del consorcio ESAM.*
>
> *Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide* ***NO ADMITIR*** *la oferta del postor." (Sic.)*

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del Consorcio Esam, advirtiéndose lo siguiente:

i. Incongruencia en la denominación de uno de los consorciados en el Anexo n.° 5.

El comité de selección señaló como primer motivo de no admisión, la incongruencia en la denominación de uno de los integrantes del consorcio consignada en el *"Anexo n.° 5 – Promesa de Consorcio"* de su oferta **(Apéndice n.° 6.9)**, indicando que, en el literal a) se consigna la razón social *"ENHAFA JVM S.C.R.L."*, mientras que en el literal c) se consigna *"ENHAFA JVM S.R.L."*, lo cual, según el comité, es una incongruencia respecto de la identificación del integrante del consorcio.

Al respecto, de la revisión del referido anexo se advierte que, la diferencia señalada por el comité de selección corresponde únicamente a la forma de consignar la denominación de la empresa en el documento, toda vez que en ambos casos se hace referencia al mismo consorciado identificado en la oferta; asimismo, se verificó que en los demás documentos que conforman la oferta del postor **(Apéndice n.° 6.9)**, así como en la documentación registral presentada (constancia del Registro Nacional de Proveedores y el certificado de vigencia de poder) la empresa se identifica como ENHAFA JVM S.R.L., lo que permite identificar claramente al integrante del consorcio.

En ese contexto, la diferencia advertida corresponde a una variación en la forma de consignar la denominación de la empresa dentro del documento, sin que ello genere duda respecto de la identidad del consorciado ni altere la identificación del postor.

Cuadro n.° 7
Comparación de la denominación del consorciado consignada en el Anexo n.° 5 – Promesa de Consorcio.

Documento	Denominación consignada del integrante de Consorcio
Anexo 5 – literal a)	ENHAFA JVM S.C.R.L.
Anexo 5 – literal c)	ENHAFA JVM S.R.L.
Registro Nacional de Proveedores - RNP	ENHAFA JVM S.R.L.
Certificado de vigencia de poder	ENHAFA JVM S.R.L.

Fuente: Oferta electrónica presentada por el Consorcio ESAM (Apéndice n.° 6.9).
Elaborado por: Comisión de Control.

ii. Omisión del símbolo de porcentaje (%) en el anexo n.° 5.

Además, como parte del primer motivo de la no admisión, el comité de selección también señaló que en el *"Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio"* de su oferta **(Apéndice n.° 6.9)** el postor consignó que la obligación de uno de los integrantes era *"50"*, sin consignar el símbolo de porcentaje (%), siendo incierto, para el comité de selección, el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio.

Al respecto, de la revisión del referido documento se advierte que el *"Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio"*, se establece la distribución de obligaciones entre los integrantes del consorcio, consignándose el valor 50 para la empresa ENHAFA JVM S.R.L. y de 50 % para la empresa Constructora NODECO E.I.R.L., conforme se evidencia en la imagen siguiente:

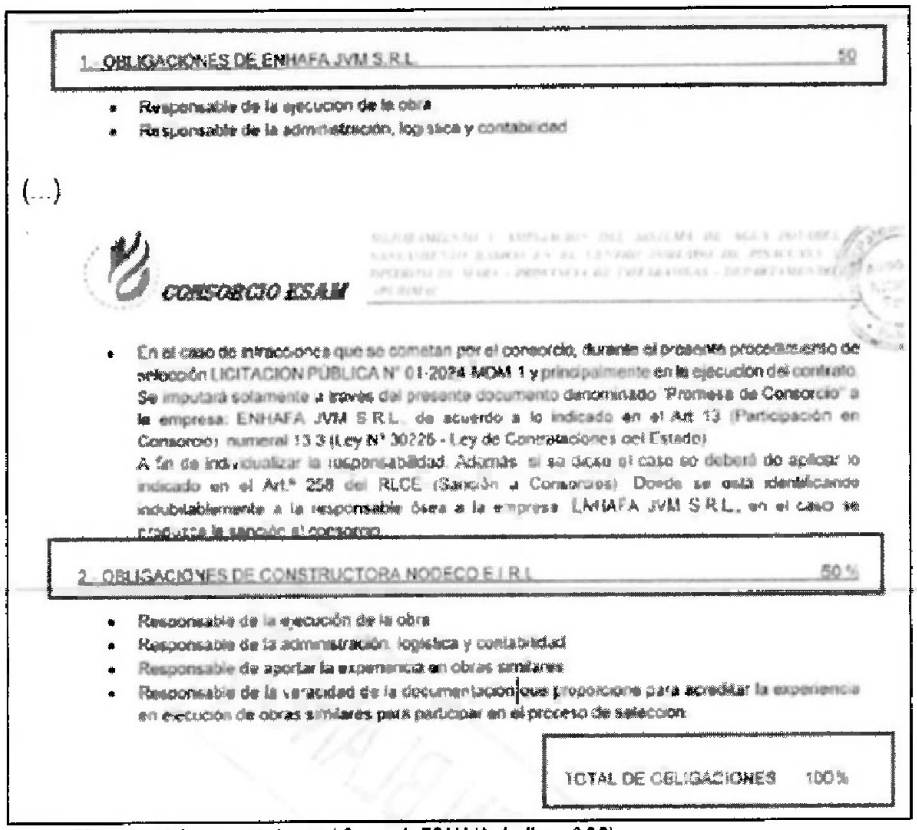
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Imagen n.° 2
Extracto del Anexo n.° 5 – Promesa de Consorcio presentado por el Consorcio ESAM.



1. OBLIGACIONES DE ENHAFA JVM S.R.L. 50

- Responsable de la ejecucion de la obra
- Responsable de la administracion, logistica y contabilidad

(...)

CONSORCIO ESAM

- En el caso de infracciones que se cometan por el consorcio, durante el presente procedimiento de seleccion LICITACION PUBLICA N° 01-2024 MDM 1 y principalmente en la ejecucion del contrato. Se imputará solamente a través del presente documento denominado "Promesa de Consorcio" a la empresa: ENHAFA JVM S.R.L. de acuerdo a lo indicado en el Art. 13 (Participación en Consorcio) numeral 13.3 (Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado) A fin de individualizar la responsabilidad. Además si se diese el caso se deberá de aplicar lo indicado en el Art.° 258 del RLCE (Sanción a Consorcios). Donde se esta identificando indubitablemente a la responsable ósea a la empresa ENHAFA JVM S.R.L., en el caso se produzca la sanción al consorcio.

2. OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA NODECO E.I.R.L. 50 %

- Responsable de la ejecución de la obra
- Responsable de la administración, logistica y contabilidad
- Responsable de aportar la experiencia en obras similares
- Responsable de la veracidad de la documentacion que proporcione para acreditar la experiencia en ejecución de obras similares para participar en el proceso de seleccion.

TOTAL DE OBLIGACIONES 100 %

Fuente: Oferta electrónica presentada por el Consorcio ESAM **(Apéndice n.° 6.9).**
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese contexto, si bien el documento no consigna expresamente el símbolo de porcentaje (%) para la participación de uno de los integrantes del Consorcio Esam, el valor consignado permite identificar claramente la distribución de obligaciones entre los integrantes del consorcio, el cual corresponde a una participación equivalente entre ambos consorciados, situación que no afectó el compromiso formal y temporal de ambas empresas que acordaron asociarse para presentar una propuesta conjunta en un proceso de contratación; por tanto, la omisión del símbolo de porcentaje (%) en uno de los integrantes, constituye únicamente un aspecto formal en la redacción del documento, que no altera el contenido de la promesa de consorcio ni impide identificar la participación de cada integrante.

iii. <u>Firma del Anexo n.° 6 únicamente en la última hoja.</u>

El comité de selección también señaló que, el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* de su oferta **(Apéndice n.° 6.9)** fue firmado únicamente en la última hoja del documento, mientras que las demás páginas contienen únicamente visados o rúbricas. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Esam **(Apéndice n.° 6.9)** se advierte que, la firma del representante del consorcio se encuentra consignada en la última página del *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"*, mientras que en las páginas precedentes se consignan rúbricas o visados.

En relación a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en la Resolución n.° 02572-2024-TCE-S3 de 25 de julio de 2024, lo siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

> *"24. Conforme se aprecia, y en concordancia con el numeral 1.6. "Forma de presentación de ofertas" del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, **el formato del Anexo N° 6 - Precio de la oferta prevé la obligación de consignar la firma del representante legal del postor (en la parte final del documento), pues ello permite acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad del postor de ofertar un determinado precio, sin que se aprecie del citado anexo o el referido numeral 1.6 la exigencia de que la firma se consigne en todos los folios que componen dicho anexo**, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Entidad, tales folios podían contar con firma o el visto (rúbrica) del representante del postor.*
>
> *Por tanto, a diferencia de lo alegado por los representantes de la Entidad durante el desarrollo de la audiencia pública, **esta Sala aprecia que no era necesario que los postores consignen la firma de su representante en todas las páginas del mencionado anexo, sino solo al final del mismo**."*
> (el énfasis y subrayado es nuestro)

En ese contexto, la suscripción del documento en la última hoja permite identificar claramente al representante que suscribe la propuesta económica y acreditar la manifestación de voluntad del postor respecto del precio ofertado. Asimismo, el visado de las páginas precedentes constituye una práctica usual en documentos compuestos por varios folios, orientada a garantizar la integridad del documento.

iv. Adición de fechas relacionados con el valor referencial en el Anexo n.° 6.

Finalmente, el comité de selección señaló como motivo de no admisión del Consorcio Esam, que consignó el mes de cálculo del valor referencia *"abril del 2024"* en el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* **(Apéndice n.° 6.9)**.

Al respecto, de la revisión del documento presentado por el Consorcio Esam **(Apéndice n.° 6.9)** se advierte que, las fechas consignadas corresponden a información adicional incorporada por el postor, la cual no modifica el monto de la oferta ni altera la estructura económica del presupuesto presentado; asimismo, se observó que, durante la etapa de consultas y observaciones del procedimiento de selección, consultas n.os 12 y 15, el propio comité de selección se acogió a la consulta para que el anexo n.° 6 incluya la fecha del presupuesto, a fin de garantizar la congruencia de la oferta presentada.

En ese contexto, la consignación de fechas en el referido anexo resulta coherente con lo señalado previamente por el propio comité de selección, por lo que no constituye una alteración del contenido del documento ni una modificación de la propuesta económica presentada, siendo más bien, la decisión del comité, incongruente al no admitir la oferta económica por parte del comité, cuando se acogió a favor de la inclusión de fechas en el valor referencial.

En ese contexto, se advierte que los motivos utilizados por el comité de selección para declarar la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Esam **(Apéndice n.° 6.9)** se sustentaron en aspectos vinculados a: (i) la incongruencia en la denominación de un consorciado; (ii) la omisión del símbolo de porcentaje (%) en el anexo n.° 5; (iii) la forma de suscripción del anexo n.° 6; y (iv) la inclusión de fechas relacionadas con el valor referencial.

Al respecto, en los dos primeros puntos, el comité de selección señaló que existía una incongruencia en la denominación del consorcio y en la omisión del símbolo de porcentaje del anexo n.° 5; sin embargo, esta observación no altera el contenido esencial de la oferta ni en la identificación del postor; por lo que, era un error material subsanable; no obstante, el comité de selección no solicitó la corrección de dichos aspectos y, por el contrario, procedió a no admitir la oferta del postor, vulnerando lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento, el cual señala: *"60.1.*

Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."

En esa misma línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.° 1486-2024-TCE- S3 de 29 de abril de 2024, señaló lo siguiente: *"(...) traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.** (...) Por ello, **un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma.** De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la subsanación de la oferta, cuando esta contenga un error material o formal que no altere el contenido esencial de la oferta (...)"* (énfasis nuestro).

En relación al tercer punto, de la suscripción del anexo n.° 6 en la parte final, el comité de selección aplicó criterios restrictivos puesto que, este documento se encontraba suscrito y visado en todo el anexo, por el representante común del consorcio y contenía la información necesaria para la evaluación de la oferta, aunado a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló en la Resolución n.° 02572-2024-TCE-S3 de 25 de julio de 2024, que la firma en la parte final es válida, puesto que ello permite acreditar fehacientemente la intención de voluntad del postor respecto al precio ofertado. Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59° Tribunal de Contrataciones del Estado, de la Ley, establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, constituyen precedentes de observancia obligatoria, por ser considerado interpretación de carácter general las normas establecidas en la Ley y su Reglamento.

Finalmente, respecto al último punto, el comité de selección realizó observaciones formales respecto a la inclusión de la fecha del presupuesto (información adicional) en el anexo n.° 6; sin embargo, es preciso mencionar que fue el propio comité que en la etapa de absolución de consultas y observaciones ítem 12 y 15, se acogió a la consulta para que el referido anexo cuente con la fecha del presupuesto a fin de garantizar que la oferta sea congruente y veraz, transgrediendo así, el numeral 72.4 del artículo 72° del Reglamento, donde se estipula que las observaciones emitidas por los postores participantes, se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

1.10 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DE LA EMPRESA KRADI E.I.R.L.

Según el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta presentada por la empresa KRAD Ingenieros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – KRADI E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.10)**, señalando como motivos los siguientes:

> *"**Primero:** En el anexo 6 de su oferta el postor de la pagina 11 a la pagina 28 presenta una rubrica de visado y en la pagina 29 realiza la firma de acuerdo al DNI del representante común, se debe indicar que en las bases integradas del presente proceso se ha precisado la Forma de presentación de ofertas, **que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta DEBEN estar debidamente firmados por el postor** (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269) Los demás documentos deben ser visados por el postor. Así mismo en el punto 1.8 de la presentación y apertura de ofertas, se indica que el participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda descargado y su contenido legible.*
>
> *Dicho lo anterior el comité revisa el anexo 6 del precio de la oferta contempla desde la pagina 11 a la 28, estas paginas componen el precio de la oferta, por lo que estas páginas deben realizarse con firma manuscrita. Es importante señalar que la firma en el Anexo 6 que constituye desde las paginas 11 al 29 de la oferta constituye una formalidad cuyo fin debe estar orientado a resguardar la vinculación necesaria que debe existir en la oferta.*

(...)
Por estas consideraciones sustentadas el Comité de Selección decide ***NO ADMITIR*** *la oferta del postor".* (Sic.).

Sobre el particular, se revisó la documentación presentada en la oferta del postor, advirtiéndose lo siguiente:

i. Falta de firma en todas las páginas del Anexo n.° 6 – Precio de la oferta.

El comité de selección señaló que el postor presentó el *"Anexo N° 6 – Precio de la oferta"* **(Apéndice n.° 6.10)** con rúbricas de visado desde la página n.° 11 hasta la página n.° 28, y únicamente consignó la firma del representante legal en la página n.° 29, razón por la cual consideró que la oferta no se encontraba debidamente firmada en todas sus páginas.

No obstante, se advierte que el anexo n.° 6 constituye un documento único compuesto por varias páginas, en el cual la firma consignada en la hoja final permite identificar plenamente al postor y acreditar su manifestación de voluntad respecto del contenido integral de la propuesta económica; asimismo, las rúbricas o visados en las páginas intermedias evidencian la vinculación del postor con el contenido del presupuesto presentado.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en la Resolución n.° 02572-2024-TCE-S3 de 25 de julio de 2024, lo siguiente:

> *"24. Conforme se aprecia, y en concordancia con el numeral 1.6. "Forma de presentación de ofertas" del Capítulo I de la sección general de las bases integradas,* ***el formato del Anexo N° 6 - Precio de la oferta prevé la obligación de consignar la firma del representante legal del postor (en la parte final del documento), pues ello permite acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad del postor de ofertar un determinado precio, sin que se aprecie del citado anexo o el referido numeral 1.6 la exigencia de que la firma se consigne en todos los folios que componen dicho anexo****, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Entidad, tales folios podían contar con firma o el visto (rúbrica) del representante del postor.*
>
> *Por tanto, a diferencia de lo alegado por los representantes de la Entidad durante el desarrollo de la audiencia pública,* ***esta Sala aprecia que no era necesario que los postores consignen la firma de su representante en todas las páginas del mencionado anexo, sino solo al final del mismo****."* (el énfasis y subrayado es nuestro).

Al respecto, en relación con la suscripción del anexo n.° 6 en su parte final, el comité de selección aplicó criterios restrictivos, toda vez que dicho documento se encontraba debidamente suscrito por el representante común del consorcio y contenía la información necesaria para la evaluación de la oferta. Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.° 02572-2024-TCE-S3 de 25 de julio de 2024, ha señalado que la firma al final del documento es válida, en la medida que permite acreditar de manera fehaciente la manifestación de voluntad del postor respecto del precio ofertado.

Cabe precisar que, el numeral 59.3 del artículo 59° Tribunal de Contrataciones del Estado, de la Ley, establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, constituyen precedentes de observancia obligatoria, por ser considerado interpretación de carácter general las normas establecidas en la Ley y su Reglamento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

1.11 NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO AGUA VIDA.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, realizada del 14 al 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Consorcio Agua Vida, integrado por las empresas Constructora Punto Visual S.A.C., con RUC n.° 20534120410 y Macsell Contratistas Generales S.R.L., con RUC n.° 20453649840 **(Apéndice n.° 6.11)**, señalando como motivos los siguientes:

> *"**Primero:** revisado los documentos de presentación obligatoria el postor en la página 6 del Anexo 1, de la DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR, el postor declara el nombre del CONSORCIO AGUA VIVA, sin embargo en el Anexo 2 pagina 31 declara el CONSORCIO AGUA VIDA, el anexo 5 de la promesa de consorcio pagina 37, indica que el nombre de CONSORCIO AGUA VIDA, existiendo una incongruencia, por lo que no se puede identificar el nombre correcto del consorcio, por los fundamentos de líneas arriba no son admitidos dichos anexos.*
> *(...)*
> ***Segundo:** el postor presenta en el Anexo 3, pagina 33, un texto que no corresponde a la MODALIDAD DE EJECUCION del procedimiento de selección, ya que el texto que indica (POR ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA), correspondería a la MODALIDAD DE EJECUCION LLAVE EN MANO, por lo que el postor indebidamente introdujo texto que no corresponde a la naturaleza del anexo de las bases integradas, por lo que no se admite este anexo.*
> *(...)*
> ***Tercero:** El postor en el Anexo 4 de la pagina 35, introdujo formato que no corresponde a lo solicitado en las bases integradas, desnaturalizando la esencia de la convocatoria, por lo que no se admite este anexo.*
> *(...)*
> ***Por lo expuesto el Comité de Selección decide NO ADMITIR la oferta del postor."***
> *(Sic.)*

Sobre el particular, se cotejó los motivos expuestos por el comité de selección para la no admisión de Consorcio Agua Vida **(Apéndice n.° 6.11)**, advirtiéndose lo siguiente:

i. Incongruencia en la denominación del consorcio (Anexos n.os 1, 2 y 5).

El comité de selección señaló como motivo de no admisión, variaciones en la forma de consignar la denominación del consorcio en el contenido del *"Anexo N° 1- Declaración jurada de datos del postor"*, página 6 de la oferta **(Apéndice n.° 6.11)**, en el cual se consigna la denominación *"Consorcio Agua Viva"*; mientras que, en su encabezado y el resto de documentos de la oferta, tales como el *"Anexo N° 2- Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)"* y el *"Anexo N° 5- Promesa de Consorcio"*, se consigna la denominación *"Consorcio Agua Vida"*; hecho que se puede observar en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Comparación de la denominación del consorcio consignada en los anexos de la oferta presentada por el Consorcio Agua Vida

Documento	Denominación consignada del Consorcio
Anexo 1: Declaración jurada de datos del postor	Consorcio Agua Viva
Anexo 2: Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)	Consorcio Agua Vida
Anexo 5: Promesa de Consorcio	Consorcio Agua Vida

Fuente: Oferta electrónica presentada por el Consorcio Agua Vida **(Apéndice n.° 6.11)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que la diferencia corresponde a una variación en la redacción de la denominación del consorcio dentro del *"Anexo N° 1- Declaración jurada de datos del postor"*, donde consignan "Consorcio Agua Viva"; sin embargo, este detalle no afecta la identificación del postor, ya que en el resto de la documentación se utiliza la denominación "Consorcio Agua Vida".

En ese contexto, la variación advertida constituye un error de forma en la denominación del consorcio, que no afecta el contenido esencial de la oferta ni impide la correcta identificación del postor; por el contrario, se trata de un supuesto claramente subsanable conforme a lo previsto en el artículo 60° del Reglamento.

ii. Adición de texto en el Anexo n.° 3 "Por elaboración del expediente técnico y ejecución de obra".

El comité de selección señaló como segundo motivo de no admisión, que el postor Consorcio Agua Vida presentó en el *"Anexo N° 3- Declaración de cumplimiento del expediente técnico"* página 33 de su oferta **(Apéndice n.° 6.11),** un texto adicional que no corresponde a la modalidad de ejecución del procedimiento de selección.

Al respecto, el comité de selección, indicó que en el referido anexo se consignó la frase *"por elaboración del expediente técnico y ejecución de obra"*, y *"correspondería a la modalidad de ejecución llave en mano"*, por lo que, concluyó que el postor introdujo indebidamente textos que no corresponde a la naturaleza del anexo de las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, motivo por el cual declaró la no admisión de la oferta.

Al respecto, el texto adicional consignado en el anexo n.° 3 no modificó el contenido esencial de la declaración ni altera el alcance de la oferta presentada, toda vez que el postor declaró en el anexo en cuestión, el cumplimiento del expediente técnico y de las condiciones establecidas en las bases integradas.

Asimismo, de la revisión integral de la oferta presentada por el Consorcio Agua Vida, no se advierte que el postor haya propuesto una modalidad de contratación distinta a la prevista en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, considerando que su oferta económica se estructura conforme al presupuesto del expediente técnico aprobado por la Entidad y al sistema de contratación establecido en el procedimiento.

En ese contexto, la inclusión del referido texto constituye un aspecto formal en la redacción del anexo, que no afecta el contenido esencial de la oferta ni altera las condiciones del procedimiento de selección.

iii. Presentación del Anexo n.° 4 en formato distinto al solicitado en las bases integradas.

Como tercer motivo de la no admisión del Consorcio Agua Vida, el comité de selección señaló que el postor presentó el *"Anexo N° 4- Plazo de ejecución de la obra"* **(Apéndice n.° 6.11)** en un formato distinto al consignado en las bases integradas **(Apéndice n.° 5)**, motivo por el cual consideró que el documento no cumplía con la estructura establecida en el anexo correspondiente y, en consecuencia, declaró la no admisión de la oferta presentada por el referido postor.

Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Agua Vida se advierte que, si bien el consorcio insertó un cuadro para detallar el plazo de la ejecución del proyecto dentro del anexo n.° 4, finalmente se consignó expresamente el plazo de ejecución de la obra de doscientos diez (210) días calendario, plazo que coincide con el previsto en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

0041

> En ese sentido, la variación advertida se limita a la forma de presentación del formato, sin que se advierta modificación del contenido esencial del anexo ni alteración de las condiciones de la oferta presentada; en ese contexto, la presentación del anexo con un cuadro insertado, mantiene la información requerida por las bases integradas, y constituye un aspecto formal que no afecta el contenido esencial de la propuesta, por lo que no constituía una causal suficiente para declarar la no admisión de la oferta.

En consecuencia, se advierte que los tres (3) motivos utilizados por el comité de selección para declarar la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Agua Vida **(Apéndice n.° 6.11)** corresponden a observaciones vinculadas a: (i) la variación en la denominación del consorcio consignada en uno de los anexos; (ii) la inclusión de un texto adicional en el anexo n.° 3; y (iii) la presentación del anexo n.° 4 con un cuadro insertado para el plazo de la ejecución; no obstante, dichas observaciones no alteraron el contenido esencial de la oferta ni afectaron aspectos sustanciales de la propuesta, tales como la identificación del postor, el monto ofertado, el plazo de ejecución de la obra o el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.

Al respecto, los motivos expuestos corresponden a errores materiales subsanables; sin embargo, el comité de selección no solicitó la corrección de dichos aspectos y, por el contrario, procedió a descalificar al postor, inobservando lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento, el cual señala: *"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."*

En esa misma línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.° 1486-2024-TCE- S3 de 29 de abril de 2024, señaló lo siguiente: *"(...) traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.** (...) Por ello, **un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma.** De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la subsanación de la oferta, cuando esta contenga un error material o formal que no altere el contenido esencial de la oferta (...)"* (énfasis nuestro). Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59° Tribunal de Contrataciones del Estado, de la Ley, establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, constituyen precedentes de observancia obligatoria, por ser considerado interpretación de carácter general las normas establecidas en la Ley y su Reglamento.

En ese sentido, la decisión del comité de selección de declarar la no admisión de la oferta del Consorcio Agua Vida se sustentó en aspectos formales que no impedían la evaluación de la propuesta, evidenciándose una aplicación restrictiva de los criterios de admisión en el procedimiento de selección.

Por lo expuesto, las decisiones adoptadas por el comité de selección respecto a la no admisión de once (11) ofertas presentadas por diversos postores, se resumen en las siguientes justificaciones:

i. Modificación, recálculo y manipulación de las ofertas económicas presentadas por los postores, generando que el monto de la oferta se ubique S/0,01 por debajo del valor referencial de procedimiento;

ii. Falta de motivación para la no admisión de ofertas, en donde el comité no identificó de manera específica las supuestas inconsistencias advertidas por los diferentes postores, limitándose a formulando observaciones de carácter general, sin precisar la motivación correspondiente y los elementos técnicos y normativos que sustenten dicha conclusión;

iii. La evaluación anticipada de documentación propia de la etapa de calificación, correspondiendo al comité ajustarse a los requisitos establecidos en 2.2.1 de las bases integradas, concordante con el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento;

iv. Incongruencias entre el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"* y el pliego de absolución de consultas u observaciones, puesto que el comité desconoció consultas u observaciones que inicialmente fueron acogidas; y

v. Aplicación de criterios restrictivos sobre aspectos subsanables, en conformidad con el artículo 60° del Reglamento.

Esta situación evidencia, que el comité de selección, inaplicó la normativa de contrataciones con el Estado y las disposiciones contenidas en las bases integradas, estableciendo decisiones restrictivas, incongruentes y poco razonables para la no admisión de once (11) ofertas económicas.

2. COMITÉ DE SELECCIÓN DESCALIFICÓ IRREGULARMENTE LA OFERTA DE LA EMPRESA ANKA E.I.R.L.

De acuerdo con el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"* aperturada el 14 de abril de 2025 y culminada el 25 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 4)**, el comité de selección procedió a realizar la calificación de las ofertas económicas, teniendo en cuenta que el Consorcio Cusco y la Empresa Anka E.I.R.L. obtuvieron el máximo puntaje en la etapa de evaluación, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 3
Puntaje alcanzado por las empresas/consorcios que pasaron a la etapa de calificación.

NRO.	RAZON SOCIAL DE LOS POSTORES	PUNTAJE PRECIO 95 PUNTOS	SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL (3 PUNTOS)	INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA (2 PUNTOS)	TOTAL PUNTAJE
1	CONSORCIO CUSCO	95.00	3.00	2.00	100.00
2	ANKA E.I.R.L.	95.00	3.00	2.00	100.00
3	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ECOSULLCC INGENIEROS E.I.R.L.	86.85	3.00	2.00	91.85

Fuente: Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro **(Apéndice n.° 4)**
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, en la etapa de calificación, el comité de selección calificó la experiencia del postor en la especialidad, revisando la documentación presentada por la empresa Anka E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.12)** para acreditar la ejecución de obras similares a la convocada.

Al respecto, se advierte que el comité de selección, decidió descalificar la experiencia acreditada por el postor en la especialidad derivada del contrato de ejecución de obra denominado "Mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento básico integral en el centro poblado de Racchi Ayllo, distrito de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco", con CUI n.° 2452950, de fecha 15 de setiembre de 2025 (folios n.os 66 al 104), por errores de forma relacionados con la denominación del cargo y la forma de escribir un nombre; así mismo, descalificó el total de una oferta correspondiente a S/ 7 672 116,22 por un desface aritmético de S/ 0,01 en documento que respalda la liquidación de un proyecto.

Con la finalidad de analizar las observaciones formuladas por el comité de selección respecto a la experiencia presentada por la empresa Anka E.I.R.L., se ha elaborado el siguiente cuadro:

0043

Cuadro n.° 8
Análisis de las observaciones formuladas por el comité de selección a la experiencia acreditada por la empresa Anka E.I.R.L.

N°	Documento emitido por entidad	Observación del comité de selección	Análisis de la Comisión de Control
1	Contrato de consorcio Chanka, con certificación notarial	Inconsistencia en el cargo de uno de los consorciados	Se advierte que la documentación observada por el comité de selección corresponde al contrato de consorcio que tiene la certificación emitida por una notaría; por lo tanto, las inconsistencias advertidas respecto al cargo constituyen un defecto formal que no desvirtúa la participación real y efectiva del postor en la ejecución de la obra.
2	Gerencia Municipal N° 0210-2024-GM-MDH/U	incongruencia relacionada al nombre de uno de los consorciados	La observación referida al nombre de la persona es de carácter formal y no desvirtúa la experiencia acreditada por el postor, además, que el documento fue emitido por una entidad pública que goza de presunción de veracidad mientras no hayan sido declarados nulos, rectificados o invalidados por la autoridad competente
3		incongruencia en el monto de liquidación de contrato	El comité de selección descalificó la oferta por un error de S/ 0,01 en la liquidación; sin embargo, dicha discrepancia es meramente aritmética y no afecta el monto real ni la experiencia acreditada; por lo que, no justifica desconocerla. Además, que el documento fue emitido por una entidad pública que goza de presunción de veracidad mientras no hayan sido declarados nulos, rectificados o invalidados por la autoridad competente

Fuente: Oferta presentada por el postor Anka E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.12)**
Elaborado por: Comisión de Control.

2.1 RESPECTO A LA OBSERVACIÓN DEL CARGO DEL REPRESENTANTE COMÚN, EN UN CONTRATO DE CONSORCIO FIRMADO NOTARIALMENTE.

Al respecto, en el *"Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro"*, **(Apéndice n.° 4)** el comité de selección, señaló en relación a esta experiencia presentada, lo siguiente: *"En la página 85 del Contrato de Consorcio CHANKA, se identifica que la empresa Constructora VIVAL SAC, está siendo representada por el SUBGERENTE, Sr. José Luis Vivanco Valdez, sin embargo al legalizar la firma del contrato de Consorcio en la página 90 el Notario Público de Lima Abogado Fidel Djalma Torres Zevallos precisa que el Sr. José Luis Vivanco Valdez con DNI 08150750, en su calidad de GERENTE GENERAL de la CONSTRUCTORA VIVAL SAC., Donde se observa que existe incongruencia en los datos del contrato de consorcio que acredita"* (Sic).

Sobre el particular, de la revisión a la oferta presenta por la empresa Anka E.I.R.L **(Apéndice n.° 6.12)**, se advierten las imágenes siguientes:

Imagen n.° 4
Contrato de consorcio, en el cual el comité de selección observa el cargo de uno de los integrantes del consorcio.



CONSORCIO CHANKA

Página 1 085

NOTARIA VILLALVA

NOTARIO DE LIMA

C.A.A. (RP)

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento de Contrato de Formalización de Consorcio para ejecución de una obra Pública que celebran:

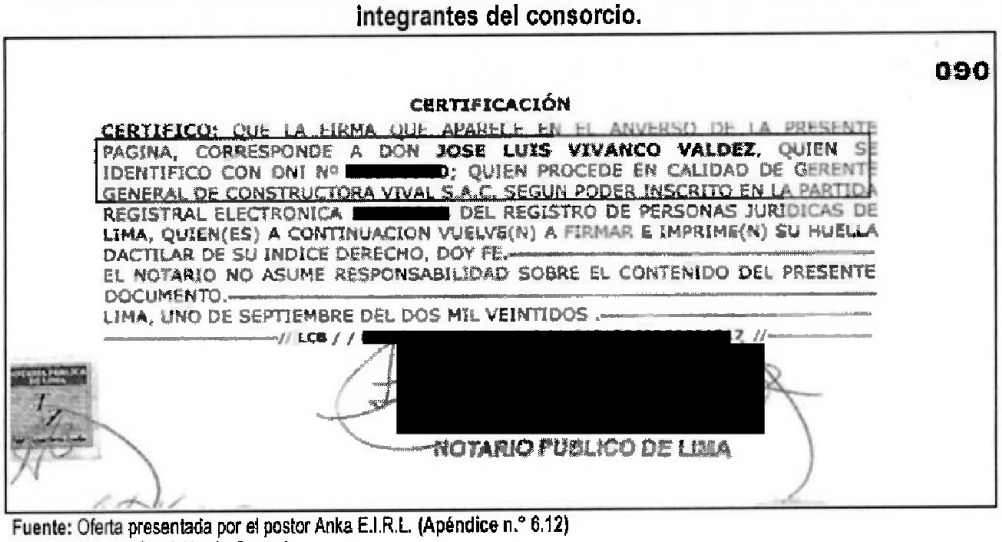
- **ANKA E.I.R.L.**, con RUC N° 20527760071, con domicilio legal en [redacted], Distrito y Provincia de Abancay y Departamento de Apurímac, debidamente representado por su APODERADO Sr. Yosshi Huamán Hilares, identificado con DNI N° [redacted] según poder inscrito en la Partida N° [redacted] del Registro de Personas Jurídicas de Abancay, con correo electrónico. [redacted], y de la otra parte,

- **CONSTRUCTORA VIVAL S. A. C.** con RUC N° 20514436593, con domicilio en Av. El [redacted], Distrito RIMAC, Provincia y Departamento de LIMA. Está debidamente representada por su SUB GERENTE Sr. José Luis Vivanco Valdez, identificado con DNI N° [redacted] con poder inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima en la Partida Electrónica N° [redacted] con correo electrónico: [redacted].

DOCUMENTO NO HA SIDO ACTUADO EN LA NOTARIA

Fuente: Oferta presentada por el postor Anka E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.12)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Imagen n.° 5
Contrato de consorcio, en el cual el comité de selección observa el cargo de uno de los integrantes del consorcio.



090

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL ANVERSO DE LA PRESENTE PAGINA, CORRESPONDE A DON **JOSE LUIS VIVANCO VALDEZ**, QUIEN SE IDENTIFICO CON DNI N° [redacted]; QUIEN PROCEDE EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CONSTRUCTORA VIVAL S.A.C. SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL ELECTRONICA [redacted] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, QUIEN(ES) A CONTINUACION VUELVE(N) A FIRMAR E IMPRIME(N) SU HUELLA DACTILAR DE SU INDICE DERECHO, DOY FE.
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
LIMA, UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS .
// LCB / / [redacted] //

NOTARIO PÚBLICO DE LIMA

Fuente: Oferta presentada por el postor Anka E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.12)**
Elaborado por: Comisión de Control.

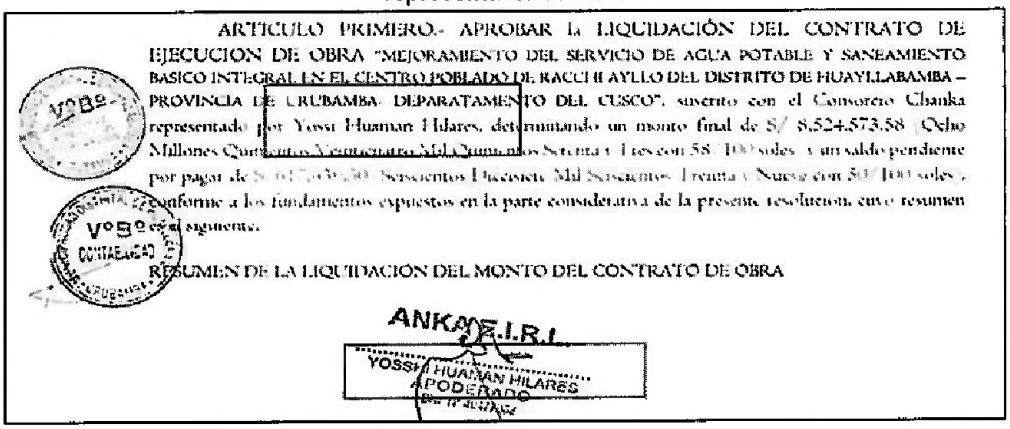
De las imágenes precedentes se advierte que, el comité de selección, observó una diferencia respecto al cargo asignado de José Luis Vivanco Valdez, quien era representante de una de las empresas consorciadas; no obstante, dichas incongruencias provienen de actos administrativos emitidos por una notaría pública, cuyos documentos gozan de presunción de veracidad mientras no hayan sido declarados nulos, inválidos o modificados por la propia entidad emisora; en consecuencia, la discrepancia advertida no desvirtúa ni pone en cuestión la participación del postor en la ejecución de la obra.

2.2 RESPECTO A LA OBSERVACIÓN DEL NOMBRE DE LA REPRESENTANTE, EN UNA RESOLUCIÓN GERENCIAL EMITIDA POR UNA ENTIDAD PÚBLICA.

Al respecto, el comité de selección señaló en el acta de calificación **(Apéndice n.° 4)** lo siguiente: *"En la página 102 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0210-2024-GM-MDH/U, en el acto resolutivo la Entidad indica que el representante común es "YOSSI HUAMAN HILARES" sin embargo en los demás documentos se indica que el representante común es "YOSSHI HUAMAN HILARES", por lo que se observa que existe incongruencia con la información con los documentos que acredita la Liquidación de OBRA, por lo que la experiencia acreditada no es calificada"* (Sic).

Sobre el particular, se extrae a continuación el documento citado por el comité de selección:

Imagen n.° 6
Resolución gerencial en la cual se observa la forma de escribir el nombre de la representante común.



ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO INTEGRAL EN EL CENTRO POBLADO DE RACCHI AYLLO DEL DISTRITO DE HUAYLLABAMBA – PROVINCIA DE URUBAMBA- DEPARATAMENTO DEL CUSCO", suscrito con el Consorcio Chanka representado por Yossi Huaman Hilares, determinando un monto final de S/ 8,524,573.58 (Ocho Millones Quinientos Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Tres con 58/100 soles) y un saldo pendiente por pagar de S/ 61,756.30 (Sesenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 30/100 soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, cuyo resumen es el siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL MONTO DEL CONTRATO DE OBRA

ANKA E.I.R.L.
YOSSHI HUAMAN HILARES
APODERADO

Fuente: Oferta presentada por el postor Anka E.I.R.L. **(Apéndice n.° 6.12)**
Elaborado por: Comisión de Control.

En relación con la observación formulada por el comité de selección, se aprecia que, la diferencia identificada se refiere a la variación en la grafía del nombre de la representante común consignada en la resolución gerencial y en el sello, *"YOSSI HUAMAN HILARES"* a *"YOSSHI HUAMAN HILARES"*; sin embargo, tales discrepancias formales provienen de un documento emitido por una entidad pública, acto administrativo que goza de presunción de veracidad mientras no hayan sido declarados nulos, rectificados o invalidados por la autoridad competente. Asimismo, la variación en la escritura del nombre no afecta la identificación del representante común ni desvirtúa la autenticidad de los documentos presentados, en tanto el contenido sustancial que acredita la participación y la experiencia del postor se mantiene íntegro, por lo que, la incongruencia advertida no resulta suficiente para descalificar la experiencia acreditada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

2.2 RESPECTO A LA OBSERVACIÓN DEL MONTO DE LIQUIDACIÓN.

Al respecto, el comité de selección señaló en el acta de calificación **(Apéndice n.° 4)** lo siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISION

> *"De la página 91 hasta la pagina 104 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0210-2024-GM-MDH/U, la Entidad apruebe la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra, Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico Integral en el Centro Poblado de Racchi Ayllo del Distrito de Huayllabamba – Provincia de Urubamba – Departamento del Cusco. Para lo que se observa el RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL MONTO CONTRATADO DE OBRA, por lo que se realiza el recalculo con los montos descritos en el cuadro adjunto, teniéndose que existe una diferencia en los cálculos de este monto liquidado de la obra.*
> *(...)*
> *Recalculo realizado para corroborar el monto final de la liquidación del monto del contrato.*
> *Como se puede identificar en el análisis de los montos liquidados, expresados en la resolución de Liquidación del Contrato de la experiencia, existiendo una diferencia y observándose que los montos según la Resolución la suma del reajuste del contrato principal S/ 449,944.40 + S/ 80,989.99 = S/ 530,934.40, sin embargo desarrollando el recalculo S/ 449,944.40 + S/ 80,989.99 = S/ 530,934.39, obteniendo que el monto de la liquidación del monto del contrato debió ser S/ 8,524,573.57 y mas no lo que resuelve la Entidad S/ 8,524,573.58. Por lo que se tendria que el monto de liquidación de contrato no expresa el monto total real que implico la Ejecución de la Obra."*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

Sobre el particular, el comité de selección descalificó la oferta de la empresa Anka E.I.R.L., por considerar incongruencias en los documentos presentados, es decir no consideró el monto de S/ 7 672 116,22 presentado por la empresa, porque consideró un error de S/ 0,01 en el cálculo de la liquidación de la obra. No obstante, esta discrepancia es únicamente un desfase aritmético, y

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

no afecta el valor real de la liquidación ni la experiencia presentada, no constituyendo motivo suficiente para desconocer la experiencia acreditada.

Por lo expuesto, del análisis efectuado por la comisión de control, se advierte que los motivos expuestos por el comité de selección no resultan suficientes, técnica y normativamente, para desestimar la experiencia presentada, toda vez que los documentos observados corresponden a actos administrativos emitidos, tales como: (i) la diferencia en el cargo de uno de los consorciados, en un contrato de consorcio autentificado por notario público; (ii) la forma de escribir el nombre de la representante común en una resolución gerencial comparándolo con un sello; y (iii) descalificación de una oferta económica de S/ 7 672 116,22, por un desfase aritmético de S/ 0,01; documentos que gozan de presunción de veracidad y validez mientras no hayan sido declarados nulos o modificados por la propia entidad emisora.

Asimismo, las diferencias advertidas por el comité de selección, no desvirtúan la ejecución de la obra ni la participación del postor en la misma, aspectos que constituyen los elementos esenciales para acreditar la experiencia del postor en la especialidad conforme a las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.

Cabe precisar que, el postor es responsable por la veracidad de los documentos que presenta, de conformidad con lo establecido en el numeral vii) del literal b), del artículo 52° del Reglamento; por lo que, no correspondía que el comité de selección realice la corrección o cuestione el contenido de documentos emitidos por otras entidades previamente a la fecha de presentación de la oferta.

En ese sentido, el comité de selección habría excedido el alcance de su función establecidas en artículo 75° del Reglamento, la cual señala que el comité verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**; por lo contrario, efectuó recálculos sobre montos aprobados en una resolución de liquidación emitida por otra entidad pública, desconociendo la experiencia en base a una diferencia de S/ 0.01.

En consecuencia, se advierte que la calificación realizada por el comité de selección respecto de la oferta presentada por Anka E.I.R.L. no se encuentra sustentada técnica y normativamente, al haberse desestimado la experiencia acreditada mediante documentos emitidos por una entidad y una notaría pública, los cuales gozan del principio de presunción de veracidad regulado en el artículo IV de la Ley n.° 27444, de conformidad a los principios que rigen las contrataciones establecidas en los literales a), b) e i) del artículo 2° de la Ley n.° 30225.

En conclusión, el comité de selección, descalificó a postor, por supuestas incongruencias en el contenido de los documentos presentados para acreditar experiencia del postor en la especialidad, en la etapa de calificación; sin embargo, estos documentos, sustentan la experiencia del postor, al constituir actos administrativos y documentos públicos válidamente emitidos, que mantienen plena eficacia mientras no exista declaración de nulidad o invalidez; por lo que, el comité transgredió el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, establece que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables** y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)"*. (énfasis nuestro).

3. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE REQUISITOS DE CALIFICACIÓN REFERIDOS AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA, ASÍ COMO DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO Y CAPACIDADES DEL PERSONAL CLAVE EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS.

Al respecto, el Consorcio Cusco, adjudicado con la buena pro del procedimiento, remitió la documentación para el perfeccionamiento contractual mediante carta n.° 001-2025-CONSORCIO

CUSCO de 19 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, la cual ingresó por mesa de partes de la Entidad mediante expediente n.° 2063, el 21 de mayo de 2025, derivada mediante proveído n.° 4535 de misma fecha a, Isaac Choqque Chumbisuca, responsable de la oficina de abastecimiento y control patrimonial[9], suscribiéndose el Contrato n.° 05-2025-OA-LP-MDM/COT/APU el 28 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 9).**

Sobre el particular, el numeral 49.3 del artículo 49° del Reglamento, establece lo siguiente:

> *"49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, **la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato**. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente."* (el énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, de la revisión al literal e) del artículo 139° del Reglamento, señala lo siguiente:

> *"139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:*
> *(...)*
> *e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras."*

En esa misma línea, el artículo 175° del Reglamento, dispuso que, para la suscripción de un contrato de obra, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 139°, el postor debía presentar, entre otros: *"Entregar el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado"*; criterios que fueron recogidos en las bases integradas **(Apéndice n.° 5)** aplicadas al objeto de la convocatoria, estableciendo en el numeral 2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II de la Sección Específica, lo siguiente:

> *"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO*
> *El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*
> *(...)*
> *k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.*
> *(...)*
> *q) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes."*

En ese entender, de la revisión a la documentación que forma parte del perfeccionamiento **(Apéndice n.° 8)**, se verificó que Isaac Choqque Chumbisuca, responsable de la oficina de abastecimiento y control patrimonial y responsable del órgano de contrataciones de la Entidad, no observó la no presentación, por parte del Consorcio Cusco, del Programa de Ejecución de Obra (CPM), así como, la no acreditación de los requisitos referidos a las capacidades técnicas y profesionales del plantel clave y el equipamiento estratégico; como se desarrolla a continuación:

3.1 RESPECTO A LA NO PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA (CPM) EL CUAL PRESENTA LA RUTA CRÍTICA Y EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO.

En las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, respecto al perfeccionamiento del contrato, se estableció como requisito en el numeral 2.3, requisitos para perfeccionar el contrato: *"(...) k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

[9] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 023-2025/AL/MDM/COT/APU del 21 de enero de 2025 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 313-2025/AL/MDM/COT/APU del 18 de diciembre de 2025.

0048

avance de obra valorizado", el cual, es concordante el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento.

No obstante, Isaac Choqque Chumbisuca, responsable de la oficina de abastecimiento y control patrimonial, no observó que, el Consorcio Cusco, a folio 383, adjuntó una carátula denominada *"k) Programa de ejecución de Obra (CPM)"* que contenía el calendario de avance de obra valorizado **(Apéndice n.° 8)** sin incorporar la programación CPM ni la identificación de la ruta crítica del proyecto; conforme a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato mediante carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 19 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

Cabe precisar que, el calendario valorizado constituye únicamente un componente del Programa de Ejecución de Obra, mas no lo sustituye ni acredita por sí mismo, el cumplimiento del CPM exigido por la normativa; en ese entender, el Programa de Ejecución de Obra (CPM) constituye un documento técnico que debe contener de manera conjunta la ruta crítica y el calendario valorizado, siendo ambos elementos parte integrante de un único instrumento de programación.

En tal sentido, se advierte que Isaac Choqque Chumbisuca, responsable de la oficina de abastecimiento y control patrimonial, y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, no realizó una verificación adecuada ni integral de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que validó únicamente un documento que incumplió con lo establecido en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, transgrediendo el literal k) del numeral 2.3 de las bases, así como, el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento.

3.2. RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

En el marco de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Cusco para la suscripción del contrato, se efectuó la verificación del equipamiento estratégico requerido en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, a fin de determinar si los equipos ofrecidos por el postor cumplían con las características técnicas establecidas y si su propiedad, posesión o disponibilidad se encontraba debidamente acreditada mediante la documentación correspondiente.

Como resultado de dicha revisión, se evaluaron los documentos presentados por el consorcio (facturas electrónicas, órdenes de pago y compromisos de compra venta) mediante la carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 19 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, contrastándolos con las especificaciones técnicas del equipamiento requerido en el numeral 3.2 del capítulo III Requerimiento, de las bases integradas **(Apéndice n.° 5)**; identificándose dos (2) equipos que no cumplen las características requeridas, según el detalle siguiente:

Cuadro n.° 9
Verificación del equipamiento estratégico presentado por el Consorcio Cusco.

Requerimiento de equipamiento estratégico	Documento que acredita su propiedad, posesión o compromiso de compra venta o alquiler	Equipo ofrecido por el postor	Evaluación de la Comisión de Control	
			Cumple (SÍ/NO)	Comentarios
1 Compactadora vibradora tipo saltarín 6HP	- Factura electrónica E001- 361 de 30/07/2024	1 Compactador tipo saltarín	NO	No se acredita la potencia del equipo
1 Vibrador de concreto 4 HP 1.35"	-Factura 0001-000157 de 25/03/2019 - Factura 0001-000336 de 24/09/2016	- 1 Vibrador Honda - 1 Vibradora de concreto 6 x 160 Honda	NO	En las facturas no se puede identificar la potencia y el tamaño del equipo.

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, conforme al cuadro precedente, Isaac Choqque Chumbisuca, responsable de la oficina de abastecimiento y control patrimonial, y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, no verificó que el Consorcio Cusco, en los documentos para el perfeccionamiento del contrato, acredite el equipamiento estratégico, puesto que, no se corrobora de manera fehaciente el cumplimiento de especificaciones técnicas exigidas para la compactadora vibradora tipo saltarín (potencia) y el vibrador de concreto (potencia y tamaño).

A efectos de sustentar lo señalado, a continuación, se extrae las imágenes correspondientes a la documentación presentada, en las cuales se evidencian lo señalado.

Imagen n.° 7
Documento que presenta el Consorcio Cusco para acreditar la compactadora vibradora tipo saltarín 6HP.



[redacted]

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 10248130469
E001-381

Fecha de Emisión : 30/07/2024
Señor(es) : CARWIL ALEJANDROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CARWIL ALEJANDROS S.R.L.
RUC :
Establecimiento del Emisor : [redacted]
Tipo de Moneda : SOLES
Observación :

Forma de pago: Contado

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	COMPACTADOR TIPO SALTARIN	1101.69491525	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

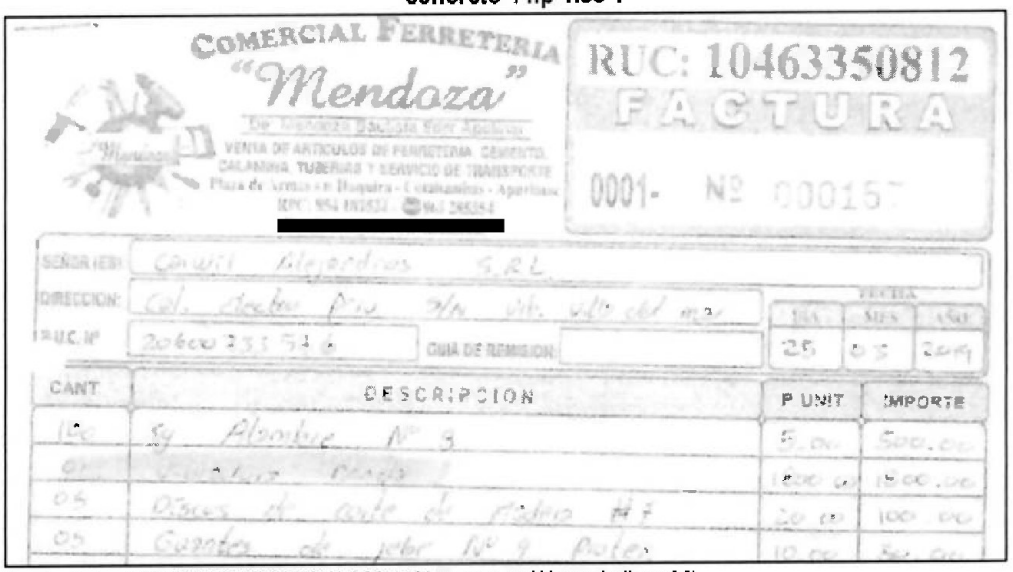
SON: UN MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 1,101.69
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 1,101.69
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 198.31
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 1,300.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 8).
Elaborado por: Comisión de Control.

Imagen n.° 8
Documento que presenta el Consorcio Cusco para acreditar el vibrador de concreto 4 hp 1.35".



COMERCIAL FERRETERIA "Mendoza"
VENTA DE ARTICULOS DE FERRETERIA, CEMENTO, CALAMINA, TUBERIAS Y SERVICIO DE TRANSPORTE

RUC: 10463350812
FACTURA
0001- Nº 00015

SEÑOR(ES): Carwil Alejandros S.R.L.
DIRECCION: Cal. Andres Paz S/N Urb. Vda del mar
RUC Nº: 20600233546
GUIA DE REMISION:
FECHA: DIA 25 MES 05 AÑO 2025

CANT	DESCRIPCION	P UNIT	IMPORTE
10	Sg Alambre Nº 8	5.00	500.00
01	Vibrador Honda	900.00	900.00
05	Otros de arte de fierro Nº 8	20.00	100.00
01	Guantes de jebe Nº 9 Pares	10.00	50.00

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 8).
Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, Isaac Choqque Chumbisuca, jefe de la Unidad de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, no realizó una verificación efectiva de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, validando y aceptando equipamiento estratégico que no se ajusta a lo establecido en las bases integradas, lo que permitió que la Entidad continúe con el trámite para la suscripción del contrato.

3.3 RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.

Las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, establecieron en el literal A.2 Calificación del plantel profesional clave, del capítulo III Requerimiento de su Sección Específica, los profesionales mínimos requeridos y sus requisitos para la ejecución del proyecto, incluyendo entre otros, un residente, un especialista en seguridad en obra y salud ocupacional, y un especialista de calidad, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 10
Experiencia mínima para el personal clave según las bases integradas

Cargo	Requisitos plantel profesional clave		
	Nivel grado u título/profesión	Experiencia	Acreditación de experiencia
Residente de obra	Ingeniero civil o ingeniero sanitario. Titulado, colegiado y habilitado.	24 meses en el cargo desempeñado (computada desde la fecha de la colegiatura)	Copia simple de: (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.
Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional	Título profesional de: Ingeniero de higiene y seguridad industrial o ingeniero industrial o ingeniero de seguridad y salud en el trabajo o ingeniero sanitario o ingeniero civil.	12 meses en el cargo desempeñado (computada desde la fecha de la colegiatura)	
Especialidad de Calidad	Título profesional de Ingeniero sanitario o ingeniero civil	12 meses en el cargo desempeñado (computada desde la fecha de la colegiatura)	

Fuente: Bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Ahora bien, de la revisión a los documentos presentados por el Consorcio Cusco para la acreditación del personal clave, adjuntos a la carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, se advirtió lo siguiente:

a) Profesional propuesto para Residente de obra

El Consorcio Cusco, acreditó como parte del personal clave para el cargo de residente de obra a Héctor Washington Gómez Villa. Al respecto los documentos que acreditan su experiencia, se resumen en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 11
Documentos que acreditan la experiencia del residente de obra.

N°	Entidad que acredita la experiencia	Periodo acreditado para experiencia del personal clave			Experiencia
		Desde	Hasta	Tiempo	
1	Carwil Alejandros S.R.L.	01/12/2024	28/02/2025	3 meses	Residente de la obra *"Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural en los sectores de Huaraccochayocc Mocco, Yanaccaca y Unumillopata de la comunidad Chuntahuillque – Challhuahuacho – Cotabambas – Apurímac"*

N°	Entidad que acredita la experiencia	Periodo acreditado para experiencia del personal clave			Experiencia
		Desde	Hasta	Tiempo	
2	Consorcio Señor de Huanca	13/02/2015	12/08/2015	6 meses	Residente de la obra *"Instalación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el AA. HH. 19 de enero y Upis Milagroso Señor de Huanca del distrito de Cayma – Arequipa"*
3	Municipalidad Distrital Santa Rita de Siguas	15/07/2007	15/06/2010	2 años y 11 meses	Residente de la obra *"Instalación del sistema de alcantarillado de Santa Rita de Siguas"*.

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 8**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Respecto a la experiencia descrita en el cuadro precedente, se advirtió que el Consorcio Cusco presentó como experiencia emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Rita de Siguas, un (1) certificado de conformidad de obra y un (1) acta de recepción de obra **(Apéndice n.° 8)** con la finalidad de acreditar dos (2) años y once (11) meses de experiencia del residente de obra; no obstante, si bien en dichos documentos se consigna al profesional en el cargo de residente, se advierte que estos documentos fueron emitidos con la finalidad de dejar constancia de la recepción y conformidad de la obra en cumplimiento del expediente técnico, mas no para acreditar el periodo de experiencia profesional.

Al respecto, estos documentos no se encuentran orientados a evidenciar el tiempo de prestación de servicios del residente, ni permiten determinar que su intervención haya sido continua durante toda la ejecución de la obra, razón por la cual no constituyen medios idóneos para sustentar experiencia en los términos exigidos.

Asimismo, dichos documentos considerados de manera individual o conjunta, no permiten acreditar el tiempo efectivo durante el cual el profesional ejerció las funciones de residente de obra, en tanto se limitan a dar cuenta de la culminación de la obra, sin contener información que permita verificar de manera fehaciente el inicio ni el periodo real de su participación como residente en la ejecución de la prestación.

En consecuencia, la Comisión de Control procedió a efectuar un nuevo cálculo de la experiencia laboral, considerando únicamente aquella que se encuentra debidamente acreditada mediante documentación fehaciente que permite verificar tanto la participación como el periodo efectivo de intervención del profesional, obteniéndose como resultado lo siguiente:

Cuadro n.° 12
Validación de experiencia de residente de obra.

N°	Nombres y Apellidos	Experiencia presentada por el consorcio Cusco	Experiencia validada por la Comisión de Control	Comentarios de la Comisión de Control
1	Carwil Alejandros S.R.L.	3 meses	3 meses	
2	Consorcio Señor de Huanca	6 meses	6 meses	
3	Municipalidad Distrital Santa Rita de Siguas	2 años y 11 meses	-	La experiencia no se contabiliza, puesto que los documentos presentados no acreditan fehacientemente la experiencia del personal clave.
Total		3 años y 8 meses	9 meses	

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 8**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo expuesto, se advierte que el Consorcio Cusco acreditó a personal clave que no cumplía con la experiencia mínima establecida en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, toda vez que únicamente acreditó una experiencia de nueve (9) meses, la cual resulta inferior a la exigida, veinticuatro (24) meses en el cargo desempeñado.

b) Profesional propuesto para especialista en seguridad en obra y salud ocupacional.

El Consorcio Cusco, acreditó como parte del personal clave para el cargo de especialista en seguridad en obra y salud ocupacional, a Deysi Portocarrero Palomino. Al respecto de la verificación a los documentos que acreditan su profesión, se advirtió que la citada profesional es ingeniera forestal y ambiental, tal como, se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 9
Título profesional de Deysi Portocarrero Palomino



REPÚBLICA DEL PERÚ

Universidad Nacional del Centro del Perú

EN NOMBRE DE LA NACIÓN

El Rector de la Universidad

Por cuanto:

El Consejo de Facultad de Ciencias Forestales y del Ambiente

[redacted]

con fecha 20 de Mayo de 2015 ha otorgado el Título Profesional de

Ingeniera Forestal y Ambiental

a Don (ña) Deysi Portocarrero Palomino

Por tanto: El Consejo Universitario le expide el presente DIPLOMA, para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Huancayo a los 19 días de Abril de 2015

[redacted]

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sin embargo, las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, establecían en el numeral 3.2 Requisitos de Calificación del capítulo III de la Sección Específica, que el requisito para ocupar el referido cargo era: *"Título profesional de: Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo o Ingeniero Sanitario o Ingeniero civil."*

Esta situación no fue advertida por Isaac Choqque Chumbisuca, jefe de la Unidad de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, quien no realizó una verificación efectiva de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, validando y aceptando a un profesional que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, lo que permitió que la Entidad continúe con el trámite para la suscripción del contrato.

Por lo expuesto, se advierte que el Consorcio Cusco acreditó a personal clave que no cumplía con el perfil profesional requerido, toda vez que las bases integradas exigían contar con título profesional de ingeniero en higiene y seguridad industrial, ingeniero industrial, ingeniero de seguridad y salud en el trabajo, ingeniero sanitario o ingeniero civil; no obstante, la profesional presentada por el consorcio es ingeniera forestal y ambiental, lo cual no se ajusta a lo establecido.

c) Profesional propuesto para especialista en calidad

El Consorcio Cusco, acreditó como parte del personal clave para el cargo de especialista en calidad, a Juan Carlos Mendoza Huaraychiri, al respecto de la verificación a los documentos que acreditan su experiencia, se advirtió que el citado profesional presentó tres (3) certificados **(Apéndice n.° 8)**, según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 13
Documentos que acreditan la experiencia de la especialista en calidad.

N°	Entidad que acredita la experiencia	Periodo acreditado para experiencia del personal clave			Experiencia
		Desde	Hasta	Tiempo	
1	Carwil Alejandros S.R.L.	01/09/2024	31/01/2025	5 meses	Ingeniero de calidad en la obra: *"Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural en los sectores de Huaraccochayocc Mocco, Yanaccaca y Unumillopata de la comunidad Chuntahuillque – Challhuahuacho – Cotabambas – Apurímac".*
2	Construcciones Capon S.A.C.	01/02/2024	30/06/2024	5 meses	Ingeniero de calidad en la obra: *"Subestación elevadora 6 MVA, 10-22.9KV – Sistema eléctrico hospicio, distrito Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna".*
3	Programa Sumaq Wasi del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	18/08/2023	15/01/2024	4 meses y 28 días	Ingeniero de calidad en la obra: *"Mejoramiento de vivienda rural en los centros poblados Sihuecani, Micaraya, Salihuani y Palmacita – distrito de Plateria – provincia de Puno – departamento de Puno".*

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese entender, respecto a la experiencia descrita en el cuadro precedente, se advirtió que, la experiencia obtenida en la empresa Carwil Alejandros S.R.L., presenta un certificado para acreditar experiencia de cinco (5) meses, haciendo la mención siguiente: *"El que suscribe Ing. Wily Mendoza Peréz, Gerente General de la Empresa: "CARWIL ALEJANDROS S.R.L" (...) Certifica: Que, el Ing. Juan Carlos Mendoza Huraychiri (...) ha laborado en nuestra empresa en el cargo de "INGENIERO DE CALIDAD", durante el periodo comprendido desde el 01 de setiembre del 2024 al 31 de enero del 2025"* (Sic.).

No obstante, se advierte que el referido certificado no se encuentra debidamente suscrito, conforme se aprecia en la imagen que se muestra a continuación.

Imagen n.° 10
Certificado emitido por la empresa Carwil Alejandros S.R.L.



CARWIL ALEJANDROS S.R.L.
Proyectos y Construcciones

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe Ing. Wily Mendoza Pérez, Gerente General de la Empresa: ***"CARWIL ALEJANDROS S.R.L."*** con RUC N° 20600733576.

C E R T I F I C A :

Que, el **ING. JUAN CARLOS MENDOZA HURAYCHIRI**; identificado con DNI N° [redacted], ha laborado en nuestra Empresa en el cargo de **"INGENIERO DE CALIDAD"**, durante el periodo comprendido desde el 01 de Setiembre del 2024 al 31 de Enero del 2025.

En la Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL EN LOS SECTORES DE HUARACCOCHAYOCC MOCCO, YANACCACA Y UNUMILLOPATA DE LA COMUNIDAD CHUNTAHUILLQUE – CHALLHUAHUACHO – COTABAMBAS – APURIMAC.

Durante su permanencia demostró eficiencia, responsabilidad, puntualidad y dedicación en las labores encomendadas.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Santo Tomas, 06 de Enero del 2024

CAL. ELECTRO PERU SN C3P 9 CORA HOSPITAL – SANTO TOMAS – CHUMBIVILCAS - CUSCO

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de fecha 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se aprecia en la imagen precedente, no se visualiza la firma de Wily Mendoza Pérez, quien, de acuerdo con lo señalado en el propio documento, correspondía suscribir el certificado; en tal sentido, dicho documento no cumple con la forma legal exigida para los actos administrativos, establecidos en el artículo 4.2 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo acto administrativo escrito debe consignar, entre otros elementos esenciales, el nombre y la firma de la autoridad interviniente, siendo esta última el medio mediante el cual se exterioriza la voluntad administrativa y se perfecciona el acto.

De otro lado, se advierte además una incongruencia en la fecha de emisión, toda vez que el certificado consigna como fecha de emisión el 8 de enero de 2024, mientras que la experiencia que se pretende acreditar corresponde al periodo comprendido del 1 de setiembre de 2024 al 31 de enero de 2025, es decir, el documento habría sido emitido con anterioridad al inicio del periodo de ejecución acreditado. En tal sentido, el referido certificado **(Apéndice n.° 8)**, presentado para acreditar una experiencia de cinco (5) meses, no debió ser computado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Control procedió a efectuar un nuevo cálculo de la experiencia laboral, considerando únicamente aquella que se encuentra debidamente acreditada y sustentada de manera fehaciente, obteniéndose como resultado lo siguiente:

Cuadro n.° 14
Validación de experiencia del especialista en calidad

N°	Nombres y Apellidos	Experiencia presentada por el consorcio Cusco	Experiencia validada por la Comisión de Control	Comentarios de la Comisión de Control
1	Carwil Alejandros S.R.L.	5 meses	-	La experiencia no se contabiliza, puesto que el certificado no se encuentra suscrito.
2	Empresa Construcciones Capon S.A.C.	5 meses	5 meses	
3	Programa Sumaq Wasi del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	4 meses y 28 días	4 meses y 28 días	
Total		1 año, 2 meses y 28 días	9 meses y 28 días	

Fuente: Carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo expuesto, se advierte que el Consorcio Cusco acreditó a personal clave que no cumplía con la experiencia mínima establecida en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, toda vez que únicamente acreditó una experiencia de nueve (9) meses y veintiocho (28) días, la cual resulta inferior de los doce (12) meses exigidos en el cargo desempeñado.

Esta situación no fue advertida por Isaac Choqque Chumbisuca, jefe de la Unidad de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, quien no realizó una verificación efectiva de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, validando y aceptando a un profesional que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas, lo que permitió que la Entidad continúe con el trámite para la suscripción del contrato.

Por lo expuesto, los documentos presentados por el Consorcio Cusco para acreditar la experiencia del: residente, especialista en seguridad en obra y salud ocupacional, y al especialista de calidad, no resultan suficientes ni idóneos, puesto que, el numeral 3.2 Requisitos de Calificación del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 5)** establecían que los documentos deben permitir su corrobación de manera fehaciente.

En esa misma línea, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021, ha señalado que:

> *"(...)*
> *cuando las Entidades requieran calificar la experiencia del personal clave, los documentos del procedimiento de selección deberán establecer el tiempo mínimo de experiencia requerido en la ejecución de las prestaciones materia del procedimiento, el cargo o puesto que ocupará el personal clave requerido y la documentación necesaria para su acreditación de acuerdo al objeto de la contratación; en ese sentido los precitados documentos estándar han previsto que este requisito se acredita con cualquiera de siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) **cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**; asimismo el contenido de dicha documentación debe incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, **el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación**, el nombre de la Entidad u*

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR
JEFE

organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento."
(el énfasis es nuestro).

En tal sentido, Isaac Choqque Chumbisuca, jefe de la Unidad de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, no realizó una verificación efectiva de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, validando y aceptando a profesionales que no cumplían con los requisitos establecidos en las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5),** transgrediendo el literal k) del numeral 2.3 de las bases integradas, así como, el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento.

Por lo expuesto, Isaac Choqque Chumbisuca, jefe de la Unidad de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, no realizó la verificación de los documentos presentados por el Consorcio Cusco para el perfeccionamiento del contrato, permitiendo que la Entidad suscriba contrato con el referido consorcio, sin observar que no se presentó el programa de ejecución de obra (CPM), transgrediendo el literal k) del numeral 2.3 de las bases integradas, así como, el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento; y no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de equipamiento estratégico y plantel profesional clave; vulnerando el numeral 3.2 Requisitos de calificación de las bases integradas; y numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento, que establecían la acreditación del equipamiento estratégico y al plantel profesional clave.

No obstante, Isaac Choqque Chumbisuca, jefe de la oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, mediante informe n.° 0252-2025-ICC-JOAyCP-GM/MDM/COT/APU de 22 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 10)** señaló lo siguiente: *"(...) cabe indicar que se ha realizado la revisión integral de los documentos presentados por CONSORCIO CUSCO, conforme a las bases integradas 2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO, (...) **sin observaciones para perfeccionamiento del contrato** (...) POR TANTO, **SOLICITO perfeccionamiento del contrato**, conforme los documentos presentados (...)".* (el énfasis es nuestro).

Esta situación evidencia deficiencias en la verificación de la documentación presentada para la suscripción del contrato, lo que podría afectar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el procedimiento de selección y generar riesgos en la adecuada ejecución del contrato.

Los hechos descritos transgreden la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019.**

Artículo 2°. Principios que rigen las contrataciones
(...)

a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*
c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*
d) *Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.*
e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 9° Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)

Artículo 12° Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

(...)

Artículo 59° Tribunal de Contrataciones del Estado

59.3 Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

➢ **Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y sus modificatorias.**

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...)

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

Artículo 49°. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

0058

necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.
(...)
49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente.
(...)

Artículo 52°. Contenido mínimo de las ofertas
Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:
(...)
f) El monto de la oferta, el desagregado de partidas de la oferta en obras convocadas a suma alzada, el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.
(...)
Artículo 60°. Subsanación de las ofertas
60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
(...)
c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
(...)
60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.
(...)
Artículo 66. Publicidad de las actuaciones
La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.
(...)
Artículo 72°. Consultas, observaciones e integración de bases
(...)
72.6 Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.
(...)
Artículo 73°. Presentación de ofertas
(...)
73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial.
(...)
Artículo 75°. Calificación
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
(...)
Artículo 139°. Requisitos para perfeccionar el Contrato

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:
(...)
e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.
(...)
Artículo 141° Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato
"141.1. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:
a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.
(...)
Artículo 175°. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra
175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el postor ganador cumple los siguientes requisitos:
(...)
b) Entregar el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(...)

Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

- **Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobado con Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016.**

VII. DISPOSICIONES GENERALES
(...)
7.2. (...), la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICOS

(...)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

➢ **Bases integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDM "Contratación de la ejecución de la obra: mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en el centro poblado de Pisaccasa del distrito de Mara de la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac".**

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
Capítulo II
Del procedimiento de selección
(...)
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:
2.2.1. Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

*a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo n.° 1**)*
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio, según corresponda.
(...)
*c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (**Anexo n.° 2**)*
*d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo n.° 3**)*
*e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (**Anexo n.° 4**)*
*f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo n.° 5**)*
g) El precio de la oferta en MONEDA NACIONAL (SOLES) y; INCLUIDO LOS IMPUESTO DE LEY
- *El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.*
- *Los procesos unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo n.° 6)
El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales

Importante
- ***El comité de selección no puede incorporar documentos adiciones para la admisión de la oferta a las establecidos en este acápite.***
- ***El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.***
- ***El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.***

2.2.1.2. Documento para acreditar los requisitos de calificación
Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo II de la presente sección de las bases.
(...)
2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:
(...)
k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
(...)
q) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	***CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***
A.1	***EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO***

Requisitos:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
(...)	(...)	(...)
02	COMPACTADORA VIBRADORA TIPO SALTARÍN 6HP	01
(...)	(...)	(...)
11	VIBRADORA DE CONCRETO 4 HP 1.35"	01

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.
(...)

A.2	***CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE***
	FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:
(...)
2. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPACIONAL

Formación académica del plantel profesional clave		
Nivel Grado u título	***Profesión***	***Acreditación***
Título profesional	*Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil. Titulado, colegiado y habilitado..*	*Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU a través del siguiente link: http://enlinea.sunedu.gob.pe/ De no encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.*

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

A.3	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL CLAVE***

Requisitos:
1. RESIDENTE DE OBRA

Experiencia			
Cargo desempeñado	***Tipo de experiencia***	***Tiempo de experiencia***	***Acreditación de experiencia***
Residente o supervisor o inspector o gerente de construcción jefe de	*Obras de saneamiento*	*24 meses en el cargo desempeñado*	*Copia simple de: (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii)certificados o*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

0062

	supervisión o asistente de residente o asistente de supervisión o la combinación de estos, en: la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra; en obras de saneamiento u obras similares.	*u obras similares.*	*(Computada desde la fecha de la colegiatura)*	*(iv) cualquier otra documentación que, e manera fechaciente demuestre la experiencia del personal clave.*

(...)

4. ESPECIALISTA EN CALIDAD

Experiencia			
Cargo desempeñado	***Tipo de experiencia***	***Tiempo de experiencia***	***Acreditación de experiencia***
Especialista en calidad, ingeniero, supervisor, jefe, residente, responsable, coordinador o la combinación de estos, en: control de calidad o calidad o aseguramiento de calidad o programa de calidad o protocolos de calidad; en la ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras en general.	*Obras en general*	*12 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura)*	*Copia simple de: (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii)certificados o (iv) cualquier otra documentación que, e manera fechaciente demuestre la experiencia del personal clave.*

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

(...)".

Lo expuesto evidencia la exclusión de once (11) ofertas por parte del comité de selección, el cual, sin contar con el sustento normativo y técnico, descalificó también la oferta de la empresa Anka E.I.R.L.; asimismo, para el perfeccionamiento del contrato, el responsable del órgano encargado de las contrataciones, no verificó el cumplimiento de los documentos obligatorios conforme las bases integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**, restringiendo la competencia efectiva y el correcto funcionamiento de la administración pública.

La situación se originó por el actuar del comité de selección, quienes modificaron, recalcularon y manipularon ofertas económicas presentadas por los postores, generando que el monto de la oferta se ubique S/ 0,01 por debajo del valor referencial de procedimiento; no motivaron la no admisión de ofertas, limitándose a formular observaciones de carácter general, sin precisar los elementos técnicos y normativos que sustenten dicha conclusión; evaluaron anticipadamente documentación propia de la etapa de calificación; desconociendo las consultas u observaciones acogidas; y aplicaron criterios restrictivos sobre aspectos subsanables; no admitiendo un total de once (11) ofertas bajo los supuestos antes mencionados, todos al margen de la normativa de contrataciones con el Estado.

Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas, el comité de selección sin sustento normativo y técnico, descalificó a la empresa ANKA E.I.R.L. por no acreditar experiencia en la especialidad, para lo cual, recalculó el monto de liquidación consignado por otra entidad pública, y observó documentos derivados de ejecuciones contractuales anteriores y emitidas por otra entidad pública, así como, documentos emitidos y autentificados por notaría pública, permitiendo así que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Cusco; vulnerando los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° y el numeral 75.1 del

artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225 y el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444

Por su parte, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) permitió que se suscriba contrato, pese a que el Consorcio Cusco, no acreditó la formación y experiencia del plantel profesional clave, el equipamiento estratégico y de la programación de actividades y ruta crítica (CPM); vulnerando el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139°, el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141° y el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley n.° 30225; así como los literales k) y q) del numeral 2.3 del Capítulo II y los literales A.1, A.2 y A.3 del numeral A del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas de la LP n.° 001-2024.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones **(Apéndice n.° 11)**, los cuales se adjuntan en el Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentales presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación **(Apéndice n.° 11)**, forman parte del Informe de Control Específico, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Marco Antonio Chávez Menacho**, identificado con DNI n.° 40914590, presidente del comité de selección designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 12)**, desde el 24 de enero hasta el 25 de abril de 2025; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 001-2026-CG-OC0351-SCE-001 de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 11)**; sin embargo, no presento sus comentarios o aclaraciones hasta la emisión del presente informe de control específico.

 Por cuanto, no desvirtuó su participación en los hechos observados, considerando que en su condición de presidente del comité de selección de la LP n.° 01-2024, declaró la no admisión de once (11) ofertas, incurriendo en las siguientes irregularidades: falta de debida motivación; aplicación de criterios restrictivos respecto de aspectos formales no sustanciales; omisión de la absolución de consultas; modificación del monto de las ofertas económicas de los postores; y evaluación anticipada de documentación correspondiente a etapas posteriores, permitiendo únicamente la admisión de tres (3) postores vulnerando los literales a), b), c), d), e), f), i) y j) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43°; el numeral 46.1 del artículo 46°; el literal f) del artículo 52°; el numeral 60.1, el literal c) del numeral 60.2 y el numeral 60.4 del artículo 60°; el artículo 66°; el numeral 72.6 del artículo 72°; y los numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73° de su Reglamento.

 Asimismo, con dicha actuación transgredió el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como lo dispuesto en el subnumeral 8.2.6 del numeral VII y el subnumeral 8.2.6 del numeral VIII de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio de 2016.

 De igual manera, en su calidad de presidente del comité de selección, durante la etapa de calificación de ofertas, descalificó al postor Anka E.I.R.L., justificando la descalificación en la verificación que no correspondía a las exigencias previstas en las bases integradas **(Apéndice n.° 5)** ni a la finalidad de dicha etapa, con su actuar vulneró los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° y el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225 y el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

 En ese contexto, se ha determinado que los hechos atribuidos a Marco Antonio Chávez Menacho, en su calidad de presidente del comité de selección, no han sido desvirtuados y configuran presunta

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

0064

responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan su participación, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Javier Enrique Flores Ríos**, identificado con DNI n.° 42536112, primer miembro del comité de selección designado mediante la resolución de gerencia municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 12)**, desde el 24 de enero hasta el 25 de abril de 2025; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 002-2026-CG-OC0351-SCE-001 de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 11)**, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través del documento sin denominación suscrito el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 11)**, en nueve (9) folios.

 Por cuanto, no desvirtuó su participación en los hechos observados, considerando que en condición de primer miembro del comité de selección de la LP n.° 01-2024, declaró la no admisión de once (11) ofertas, incurriendo en las siguientes irregularidades: falta de debida motivación; aplicación de criterios restrictivos respecto de aspectos formales no sustanciales; omisión de la absolución de consultas; modificación del monto de las ofertas económicas de los postores; y evaluación anticipada de documentación correspondiente a etapas posteriores, permitiendo únicamente la admisión de tres (3) postores vulnerando los literales a), b), c), d), e), f), i) y j) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43°; el numeral 46.1 del artículo 46°; el literal f) del artículo 52°; el numeral 60.1, el literal c) del numeral 60.2 y el numeral 60.4 del artículo 60°; el artículo 66°; el numeral 72.6 del artículo 72°; y los numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73° de su Reglamento.

 Asimismo, con dicha actuación transgredió el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como lo dispuesto en el subnumeral 8.2.6 del numeral VII y el subnumeral 8.2.6 del numeral VIII de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio de 2016.

 De igual manera, en su calidad de primer miembro del comité de selección, durante la etapa de calificación de ofertas, descalificó al postor Anka E.I.R.L., justificando la descalificación en la verificación que no correspondía a las exigencias previstas en las bases integradas **(Apéndice n.° 5)** ni a la finalidad de dicha etapa, con su actuar vulneró los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° y el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225 y el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

 En ese contexto, se ha determinado que los hechos atribuidos a Javier Enrique Flores Ríos, en su calidad de primer miembro del comité de selección, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan su participación, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Isaac Choqque Chumbisuca**, identificado con DNI n.° 42505599, segundo miembro del comité de selección, designado mediante la resolución de gerencia municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 12)**, desde el 24 de enero hasta el 25 de abril de 2025[10]; y, responsable de la oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial (responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones), designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2024/AL/MDM/COT/APU, desde el 2 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 003-2026-CG-OC0351-SCE-001 de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 11)**, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través del documento sin denominación suscrito el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 11)**, en ocho (8) folios.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

[10] Fecha que se otorgaron la buena pro al consorcio Cusco, tal como, se desprende del "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas electrónicas y otorgamiento de la buena pro".

Por cuanto, no desvirtuó su participación en los hechos observados, considerando que en condición de segundo miembro del comité de selección de la LP n.° 01-2024, declaró la no admisión de once (11) ofertas, incurriendo en las siguientes irregularidades: falta de debida motivación; aplicación de criterios restrictivos respecto de aspectos formales no sustanciales; omisión de la absolución de consultas; modificación del monto de las ofertas económicas de los postores; y evaluación anticipada de documentación correspondiente a etapas posteriores, permitiendo únicamente la admisión de tres (3) postores vulnerando los literales a), b), c), d), e), f), i) y j) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43°; el numeral 46.1 del artículo 46°; el literal f) del artículo 52°; el numeral 60.1, el literal c) del numeral 60.2 y el numeral 60.4 del artículo 60°; el artículo 66°; el numeral 72.6 del artículo 72°; y los numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73° de su Reglamento.

Asimismo, con dicha actuación transgredió el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como lo dispuesto en el subnumeral 8.2.6 del numeral VII y el subnumeral 8.2.6 del numeral VIII de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio de 2016.

De igual manera, en su calidad de segundo miembro del comité de selección, durante la etapa de calificación de ofertas, descalificó al postor Anka E.I.R.L., justificando la descalificación en la verificación que no correspondía a las exigencias previstas en las bases integradas **(Apéndice n.° 5)** ni a la finalidad de dicha etapa, con su actuar vulneró los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° y el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225 y el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

Finalmente, en su condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, permitió el perfeccionamiento del contrato sin verificar el cumplimiento integro del Programa de Ejecución de Obra (CPM), así como de los requisitos de calificación referidos al equipamiento estratégico y al personal clave; con lo cual vulneró el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139°, el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141° y el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley n.° 30225; así como los literales k) y q) del numeral 2.3 del Capítulo II y los literales A.1, A.2 y A.3 del numeral A del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas de la LP n.° 001-2024 **(Apéndice n.° 5)**.

En ese contexto, se ha determinado que los hechos atribuidos a Isaac Choqque Chumbisuca, en su calidad de primer miembro del comité de selección, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan su participación, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"COMITÉ DE SELECCIÓN NO ADMITIÓ IRREGULARMENTE OFERTAS ECONÓMICAS DE ONCE POSTORES, MODIFICANDO Y MANIPULANDO LAS OFERTAS ECONÓMICAS, NO MOTIVANDO SU NO ADMISIÓN, EVALUANDO ANTICIPADAMENTE DOCUMENTACIÓN PROPIA DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN, DESCONOCIENDO EL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y APLICANDO CRITERIOS RESTRICTIVOS; ADEMÁS DE PERFECCIONAR EL CONTRATO SIN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS BASES INTEGRADAS, HECHOS CON LOS CUALES AFECTÓ LA COMPETENCIA EFECTIVA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Cotabambas, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión de la información correspondiente a la LP n.° 01-2024, para la ejecución de la obra **"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Centro Poblado de Pisaccasa"**, se advierte que el comité de selección modificó, recalculó y manipuló ofertas económicas presentadas por los postores, generando que el monto de la oferta se ubique S/ 0,01 por debajo del valor referencial de procedimiento; no motivó la no admisión de ofertas, limitándose a formular observaciones de carácter general, sin precisar los elementos técnicos y normativos que sustenten dicha conclusión; evaluó anticipadamente documentación propia de la etapa de calificación; desconoció las consultas u observaciones acogidas; y aplicó criterios restrictivos sobre aspectos subsanables; no admitiendo un total de once (11) ofertas bajo los supuestos antes mencionados, todos al margen de la normativa de contrataciones con el Estado.

 Asimismo, transgredieron el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como lo dispuesto en el subnumeral 8.2.6 del numeral VII y el subnumeral 8.2.6 del numeral VIII de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio de 2016.

 Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas, el comité de selección sin sustento normativo y técnico, descalificó a la empresa ANKA E.I.R.L. por no acreditar experiencia en la especialidad, para lo cual, recalculó el monto de liquidación consignado por otra entidad pública, y observó documentos derivados de ejecuciones contractuales anteriores y emitidas por otra entidad pública, así como, documentos emitidos y autentificados por notaría pública, permitiendo así que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Cusco; vulnerando los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° y el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225 y el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

 Finalmente, para el perfeccionamiento del contrato, el responsable del órgano de las contrataciones de la Entidad, permitió que se suscriba contrato, pese a que el Consorcio Cusco, no acreditó la formación y experiencia del plantel profesional clave, el equipamiento estratégico y de la programación de actividades y ruta crítica (CPM); vulnerando el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139°, el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141° y el literal b) del numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley n.° 30225; así como los literales k) y q) del numeral 2.3 del Capítulo II y los literales A.1, A.2 y A.3 del numeral A del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas de la LP n.° 001-2024.
 (Irregularidad n.° 1)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios:

1. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusiones n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 3: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2025.

Apéndice n.°4: Copia autenticada del Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de buena pro, concluyendo el 25 de abril de 2025.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 001-2024-MDM-1 Primera Convocatoria para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en el centro poblado de Pisaccasa del distrito de Mara de la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac".

Apéndice n.° 6: Copia autenticada del Oficio n.° 060-2026-MDM/AL/COT/APU de 3 de febrero de 2026; mediante el cual, remiten las ofertas de los postores según el detalle siguiente:

- Apéndice n.° 6.1: Impresión de la oferta del Consorcio Saneamiento Mara, integrado por las empresas Grupo Hecen Contratistas y Consultores Generales S.A.C., con RUC n.° 20448376410 e Ingenia Group Consulting S.A.C., con RUC n.° 20448772528
- Apéndice n.° 6.2: Impresión de la oferta del Consorcio Alshami, integrado por las empresas Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., con RUC n.° 20600408888 y R & Soto Contratistas Generales S.C.R.L., con RUC n.° 20448454747
- Apéndice n.° 6.3: Impresión de la oferta del Consorcio Gence Ingenieros, integrado por las empresas Gence S.R.L., con RUC n.° 20252953968 y CINVEC S.A.C., con RUC n.° 20571395364
- Apéndice n.° 6.4: Impresión de la oferta de la empresa LCCONST E.I.R.L.
- Apéndice n.° 6.5: Impresión de la oferta del Consorcio San Francisco, integrado por Caceres Quintana Víctor Danilo, con RUC n.° 10214144439 y la empresa RVE Ingenieros E.I.R.L., con RUC n.° 20494404134
- Apéndice n.° 6.6: Impresión de la oferta del Consorcio Pisaccasa, integrado por las empresas VMT Ingenieros Consultores y Constructores E.I.R.L., con RUC n.° 20490744500 y la Consultora y Ejecutora Viento Kcana S.A.C., con RUC n.° 20490671278
- Apéndice n.° 6.7: Impresión de la oferta de la empresa CHC Ingenieros S.A.
- Apéndice n.° 6.8: Impresión de la oferta del Consorcio Same, integrado por las empresas F.E.M. Consultoría y Construcción E.I.R.L., con RUC n.° 20600297539 y Crima Ingenieros

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

0068

Contratistas y Consultores S.A.C., con RUC n.° 20490771060

Apéndice n.° 6.9: Impresión de la oferta del Consorcio Esam, integrado por las empresas ENHAFA JVM S.R.L., con RUC n.° 20564410773 y Constructora Nodeco E.I.R.L., con RUC n.° 20527164207

Apéndice n.° 6.10: Impresión de la oferta de la KRAD Ingenieros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – KRADI E.I.R.L.

Apéndice n.° 6.11: Impresión de la oferta del Consorcio Agua Vida, integrado por las empresas Constructora Punto Visual S.A.C., con RUC n.° 20534120410 y Macsell Contratistas Generales S.R.L., con RUC n.° 20453649840

Apéndice n.° 6.12: Impresión de la oferta de la empresa Anka E.I.R.L

Apéndice n.° 7: Impresión del SEACE el pliego de absolución de consultas y observaciones, con fecha de impresión 25 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada de la carta n.° 001-2025-CONSORCIO CUSCO de 19 de mayo de 2025; mediante el cual el Consorcio Cusco solicita el perfeccionamiento del contrato.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del Contrato n.° 05-2025-OA-LP-MDM/COT/APU el 28 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del informe n.° 0252-2025-ICC-JOAyCP-GM/MDM/COT/APU de 22 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 11: **Cédulas de notificación.**

1. **Marco Antonio Chávez Menacho**

 - Impresión de la cédula de notificación n.° 001-2026-CG-OC0351-SCE-001 de 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/0351-02-004, firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la notificación electrónica del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la constancia de acuse de recibido n.° 23441-2026/0351-02-004 firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 28 de mayo de 2026.

2. **Javier Enrique Flores Ríos**

 - Impresión de la cédula de notificación n.° 002-2026-CG-OC0351-SCE-001 de 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/0351-02-004, firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la notificación electrónica del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la constancia de acuse de recibido n.° 23222-2026/0351-02-004 firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

0069

3. **Isaac Choqque Chumbisuca**

 - Impresión de la cédula de notificación n.° 003-2026-CG-OC0351-SCE-001 de 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/0351-02-004, firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la notificación electrónica del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.
 - Impresión de la constancia de acuse de recibido n.° 23220-2026/0351-02-004 firmado digitalmente por el Agente Automatizado CGR el 27 de mayo de 2026.

Comentarios y aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad:

- Copia autenticada del documento S/N recepcionado por el Órgano de Control Institucional el 3 de junio de 2026, comentarios de Isaac Choqque Chumbisuca.
- Copia autenticada del documento S/N recepcionado por el Órgano de Control Institucional el 3 de junio de 2026, comentarios de Javier Flores Ríos.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 12: **Documentos que acreditan el vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Mara**

1. **Marco Antonio Chávez Menacho**
 - Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2025.
 - Copia autenticada del contrato n.° 002-2025-MDM-GM-ORH de 6 de enero de 2025.
 - Copia autenticada de la adenda n.° 001 al contrato n.° 002-2025-MDM-GM-ORH de 28 de febrero de 2025.
 - Copia autenticada de la adenda n.° 002 al contrato n.° 002-2025-MDM-GM-ORH de 1 de junio de 2025.
 - Copia autenticada de la adenda n.° 003 al contrato n.° 002-2025-MDM-GM-ORH de 1 de julio de 2025.
 - Copia autenticada del memorándum n.° 0003-2025/GM-MDM/COT/APU de 6 de enero de 2025.
 - Copia autenticada del memorándum n.° 1234-2025/GM-MDM/COT/APU de 19 de junio de 2025.
 - Copia autenticada del memorándum n.° 1760-A-2025/GM-MDM/COT/APU de 30 de junio de 2025.

2. **Javier Enrique Flores Ríos**
 - Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2024.
 - Copia autenticada del contrato n.° 068-2025-MDM-GM-ORH de 8 de enero de 2025.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE

- Copia autenticada de la adenda n.° 001 al contrato n.° 068-2025-MDM-GM-ORH de 31 de marzo de 2025.
- Copia autenticada de la adenda n.° 002 al contrato n.° 068-2025-MDM-GM-ORH de 1 de julio de 2025.

3. **Isaac Choqque Chumbisuca**
 - Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 010-2025-MDM-GM de 24 de enero de 2024.
 - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 005-2024/AL/MDM/COT/APU de 2 de enero de 2024.
 - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 333-2024-AL/MDM/COT/APU de 30 diciembre de 2024.
 - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 023-2025/AL/MDM/COT/APU de 21 de enero de 2025.
 - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 313-2025-AL/MDM/COT/APU de 18 de diciembre de 2025.

Cotabambas, 16 de junio de 2026

Alex Junior Contreras Cornejo
Supervisor

Yoselin Picona Ccayhuari
Jefa de Comisión

Ursy Llocila Monzón
Abogado

El jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabambas que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cotabambas, 16 de junio de 2026

Alex Junior Contreras Cornejo
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Cotabambas
Contraloría General de la República

Apéndice n.° 1



0072

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2026-2-0351-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de selección no admitió irregularmente ofertas económicas de once postores, modificando y manipulando las ofertas económicas, no motivando su no admisión, evaluando anticipadamente documentación propia de la etapa de calificación, desconociendo el pliego de absolución de consultas y aplicando criterios restrictivos; además de perfeccionar el contrato sin verificar el cumplimiento integro de las bases integradas, hechos con los cuales afectó la competencia efectiva, el correcto funcionamiento de la administración pública y la normativa de contrataciones públicas.	Marco Antonio Chávez Menacho	40914590	Presidente del comité de selección	24/01/2025	25/05/2025	Designado	[redacted]	-	-	X	-	-
2		Javier Enrique Flores Rios	42536112	Primer miembro del comité de selección	24/01/2025	25/05/2025	Designado	[redacted]	-	-	X	-	-
3		Isaac Choqque Chumbisuca	42505599	Segundo miembro del comité de selección	24/01/2025	25/05/2025	Designado	[redacted]	-	-	X	-	-
				Responsable de la oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial	02/01/2024	31/12/2025	D.L. n.° 1057 Cas confianza						

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL — ESPECIALISTA LEGAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL — JEFE DE COMISIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL — SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL — JEFE

0073

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 10:07:25 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBO N° 27923-2026/0351

Por medio de la presente, se deja constancia del registro, recepción y validación de la notificación electrónica recibida en la casilla electrónica del usuario receptor, así como de la fecha y la hora en la que fue realizada. A continuación, se detallan los datos correspondientes:

* DATOS DEL USUARIO RECEPTOR

- **Casilla electrónica** : 20201520364
- **Usuario Receptor** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA (ALEX MANUEL ROQUE MIO)

* DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

- **Documento depositado** : OFICIO - 000272-2026-CG/OC0351
- **Fecha y hora de la notificación efectuada** : 19/06/2026 17:22:06
- **Usuario emisor** : ALEX JUNIOR CONTRERAS CORNEJO - JEFE DE OCI - OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
- **Tipo de servicio de control/Proceso administrativo** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

* ACUSE DE RECIBO

- **Tipo de acuse de recibo** : REALIZADO POR EL USUARIO RECEPTOR
- **Fecha y hora del acuse de recibo** : 22/06/2026 10:05:53

En atención a ello y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 7.3. de la Directiva N° 007-2025-CG/DOC “Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 479-2025-CG, el documento depositado se tiene por válidamente notificado, surtiendo efectos el acto notificado. Cabe señalar que la presente constancia constituye un requisito de eficacia para la notificación efectuada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGKXQPY**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2026 17:22:06 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000272-2026-CG/OC0351
EMISOR	:	ALEX JUNIOR CONTRERAS CORNEJO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALEX MANUEL ROQUE MIO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA

Sumilla:

Remisión de Informe de Control Específico N° 10-2026-2-0351-SCE en el marco de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20201520364**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000014-2026-CG/0351
2. OFICIO-000272-2026-OC0351
3. Tomo I - Parte 1
4. Tomo I - Parte 2
5. Tomo I - Parte 3
6. Tomo II - Parte 1
7. Tomo II - Parte 2
8. Tomo II - Parte 3
9. Tomo III - Parte 1
10. Tomo III - Parte 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGKXZWK**

11. Tomo III - Parte 3
12. Tomo IV - Parte 1
13. Tomo IV - Parte 2
14. Tomo V - Parte 1
15. Tomo V - Parte 2

NOTIFICADOR : YOSELIN PICONA CCAYHUARI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGKXZWK**

Firmado digitalmente por PICONA CCAYHUARI Yoselin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2026 17:20:31 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000014-2026-CG/0351

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000272-2026-CG/OC0351
EMISOR	:	ALEX JUNIOR CONTRERAS CORNEJO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALEX MANUEL ROQUE MIO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20201520364
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2782

Sumilla: Remisión de Informe de Control Específico N° 10-2026-2-0351-SCE en el marco de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000272-2026-OC0351
2. Tomo I - Parte 1
3. Tomo I - Parte 2
4. Tomo I - Parte 3
5. Tomo II - Parte 1
6. Tomo II - Parte 2
7. Tomo II - Parte 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A9ZO18D**

Firmado digitalmente por PICONA CCAYHUARI Yoselin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2026 17:20:31 -05:00

8. Tomo III - Parte 1
9. Tomo III - Parte 2
10. Tomo III - Parte 3
11. Tomo IV - Parte 1
12. Tomo IV - Parte 2
13. Tomo V - Parte 1
14. Tomo V - Parte 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A9ZO18D**

Firmado digitalmente por CONTRERAS CORNEJO Alex Junior FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-06-2026 11:09:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Tambobamba, 18 de Junio de 2026

OFICIO N° 000272-2026-CG/OC0351

Señor:
Alex Manuel Roque Mio
Alcalde Distrital
Municipalidad Distrital de Mara
Plaza de Armas de Mara S/N
Apurímac/Cotabambas/Mara

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico N° 10-2026-2-0351-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000185-2026-CG/OC0351 de 24 de abril de 2026.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted en relación al documento de referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Licitación Pública N° 01-2024-MDM, para la contratación de la ejecución de la obra denominada: mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en el centro poblado de Pisaccasa del distrito de Mara - provincia de Cotabambas - departamento de Apurímac" en la Municipalidad Distrital de Mara.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 010-2026-2-0351-SCE, el cual ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción de Apurímac, para el inicio de las acciones legales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Control Específico N° 010-2026-2-0351-SCE, incluyendo sus apéndices, en cinco (5) tomos de dos mil setecientos ochenta y uno (2781) folios, para conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Alex Junior Contreras Cornejo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial De Cotabambas(e)
Contraloría General de la República

(ACC)

Nro. Emisión: 00349 (0351 - 2026) Elab:(U19718 - 2681)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PEFVRUN**